

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPOSITOS

ESTADO de los efectos públicos depositados en la Bolsa de Comercio de Barcelona, durante el mes de Julio último, según las listas facilitadas por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Días.	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		RENTAS AL 4 POR 100		DEUDA AMORTIZABLE		Amortizable al 6 por 100 carpetas provisionales.	BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones del Tesoro	Obligaciones municipales.	Canal de Isabel II	Puerto de Cádiz.	Obligaciones provinciales.	TOTALER
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	AL 4 POR 100 Al contado.	AL 5 POR 100 Al contado.		Ostular al 4 por 100.	Ostular al 3 por 100.						
1	62.800	»	187.300	»	2.500	80.000	58.000	»	»	»	67.500	»	»	»	468.100,00
2	211.900	»	197.500	»	13.500	171.500	274.000	»	»	»	160.500	»	»	»	790.900,00
3	2-3 500	»	223.800	»	»	61.700	45.000	»	»	»	28.000	»	»	»	779.700,00
4	125.200	»	412.100	»	50.000	51.500	80.000	»	»	»	75.000	»	»	»	1.005.300,00
5	126.600	»	482.500	»	1.000	87.500	43.000	»	»	»	168.000	»	»	»	1.138.000,00
6	144.100	»	126.600	»	500	92.500	61.500	»	»	»	100.000	»	»	»	1.138.000,00
8	989.800	»	620.000	»	4.500	172.500	72.000	»	»	»	394.100	»	»	»	1.512.900,00
9	227.000	»	407.500	»	3.000	80.000	41.000	»	»	»	172.500	»	»	»	931.000,00
10	149.200	»	140.400	»	»	119.500	156.000	»	»	»	407.400	»	»	»	725.000,00
11	152.900	»	603.250	»	»	590.500	50.000	»	»	»	1.500	»	»	»	1.193.100,00
12	174.800	»	673.100	»	»	141.000	90.500	6.500	»	»	100.000	»	»	»	1.398.000,00
13	365.200	»	259.700	»	»	35.000	1.000	»	»	»	177.000	»	»	»	837.900,00
15	120.800	»	188.300	»	»	58.000	5.000	»	»	»	176.000	»	»	»	555.100,00
16	262.900	»	343.400	»	2.000	64.500	9.000	»	»	»	5.500	»	»	»	863.800,00
17	188.400	»	195.200	»	6.500	255.000	14.500	»	»	»	156.500	»	»	»	846.100,00
18	109.600	»	181.500	»	5.000	129.000	16.000	»	»	»	55.500	»	»	»	661.100,00
19	204.700	»	300.600	»	3.000	189.000	26.000	»	»	»	65.000	»	»	»	1.052.300,00
20	99.700	»	26.900	»	»	59.500	500	»	»	»	»	»	»	»	374.700,00
22	285.800	»	331.700	»	3.000	77.500	4.500	»	»	»	188.100	»	»	»	919.000,00
23	63.600	»	315.300	»	4.000	27.000	8.000	»	»	»	216.500	»	»	»	604.600,00
26	423.100	»	447.300	»	»	345.000	26.500	»	»	»	10.000	»	»	»	1.015.000,00
27	206.700	»	252.000	»	»	119.000	23.000	»	»	»	»	»	»	»	685.000,00
29	589.300	»	251.500	»	9.000	118.000	15.500	»	»	»	5.000	»	»	»	1.140.800,00
30	141.100	»	158.900	»	1.500	89.000	81.500	»	»	»	131.000	»	»	»	603.000,00
31	97.300	»	289.600	»	»	77.000	34.000	»	»	»	256.000	»	»	»	753.300,00
	5.144.400	»	7.560.500	»	109.000	8.317.000	939.000	6.500	»	476.500	5.237.700	»	»	»	22.340.600,00

Madrid, 1.º de Agosto de 1918.—El Director general, S. Cardiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBIA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 3 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

PÁRRAFO PRIMERO

Cañas de cristal azogadas ó sin azogar, cristalería común hueca y plana, vidrio común hueco y plano.

PRECEDENCIAS	DESTINOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS, SIN RECIPROCIDAD					
		EXPEDICIONES SIN CONDICIÓN DE CARGAMENTO			EXPEDICIONES DE 5.000 KILOGRAMOS Ó PAGANDO POR DICHO PESO		
		ROBLA Pesetas.	SANTANDER Pesetas.	TOTAL Pesetas.	ROBLA Pesetas.	SANTANDER Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Mataporquera y Arija.	La Robla.....	18,00	»	18,00	15,00	»	15,00
	Luchana.....	16,00	»	16,00	13,00	»	13,00
	Bilbao Casilla....	16,00	1,50	17,50	13,00	1,50	14,50
	Mataporquera....	7,00	»	7,00	5,00	»	5,00

PÁRRAFO SEGUNDO

Sulfato de cal y de sosa, por expedición de 10.000 kilogramos ó pagando por dicho peso.

	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	ROBLA Pesetas.	SANTANDER Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
Desde las estaciones de..				
{	Bilbao-Casilla á Arija.....	10,00	1,00	11,00
	Luchana á ídem.....	10,00	»	10,00
	Mataporquera á ídem.....	3,25	»	3,25

Mínimum de percepción por cada Compañía, pesetas 0,50.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma pagando el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, las Compañías cobrarán

como paralización de material cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder los plazos reglamentarios de expedición, transportes y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigirse ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que la causa de él no

sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días, el 10 por 100 de indemnización.

Por ídem de tres días, el 20 por 100 de ídem.

Por ídem de cuatro días, el 25 por 100 de ídem.

Por ídem de cinco á seis ídem, el 50 por 100 de ídem.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en todo caso el receso ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.

7.ª Los precios de esta tarifa se apli-

carán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª Si las mercancías exceden de la largura del material, las Compañías cobrarán el 50 por 100 del recargo sobre el precio del transporte.

9.ª Las mercancías que se facturen aplicando esta tarifa podrán ser transportadas en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos para preservar á las mercancías de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada uno. Quedarán exentas de toda responsabilidad las Compañías por mojaduras, siempre que el remitente no haya pedido

en la declaración de expedición que sea cubierta con toldo la mercancía.

10. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877 se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

11. Siendo la carga y estiva de las expediciones de vidrio de cuenta del remitente, no responden las Compañías de averías que no sean producidas por los transbordos ó por accidentes ocurridos á los trenes, como choques, descarrilamientos ó por otras causas imputables á las Empresas.

12. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

(TEMPORAL).—APLICABLE POR SEIS MESES

COMBUSTIBLES MINERALES

Aprobada por Real orden de de de 191 Aplicable desde el de de 191

Carbones minerales, sus aglomerados y cok, por vagón completo, con arreglo á la capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los remitentes.

CONDICIONES DEL RECORRIDO

PRECIOS por 1.000 kilogramos y kilómetro.

Pesetas.

RECORRIENDO.....	Hasta 100 kilómetros (con un minimum de percepción de 4 pesetas tonelada).....	0,12
	De 101 kilómetros á 200 (sobre el resultado anterior).....	0,06
	De 201 » á 300 id. id.	0,03
	De 301 en adelante id. id.	0,025

Los precios anteriores se aplicarán por fracciones indivisibles de dos kilómetros hasta 100 y de 10 kilómetros pasando de 100, con arreglo al siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 34	4,08	61 y 62	7,44	89 y 90	10,80	181 á 190	17,40
35 y 36	4,32	63 » 64	7,68	91 » 92	11,04	191 » 200	18,00
37 » 38	4,56	65 » 66	7,92	93 » 94	11,28	201 » 210	18,30
39 » 40	4,80	67 » 68	8,16	95 » 96	11,52	211 » 220	18,60
41 » 42	5,04	69 » 70	8,40	97 » 98	11,76	221 » 230	18,90
43 » 44	5,28	71 » 72	8,64	99 » 100	12,00	231 » 240	19,20
45 » 46	5,52	73 » 74	8,88	101 á 110	12,60	241 » 250	19,50
47 » 48	5,76	75 » 76	9,12	111 » 120	13,20	251 » 260	19,80
49 » 50	6,00	77 » 78	9,36	121 » 130	13,80	261 » 270	20,10
51 » 52	6,24	79 » 80	9,60	131 » 140	14,40	271 » 280	20,40
53 » 54	6,48	81 » 82	9,84	141 » 150	15,00	281 » 290	20,70
55 » 56	6,72	83 » 84	10,08	151 » 160	15,60	291 » 300	21,00
57 » 58	6,96	85 » 86	10,32	161 » 170	16,20	301 » 310	21,30
59 » 60	7,20	87 » 88	10,56	171 » 180	16,80	311 » 320	21,50

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al público, ó sea:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las dieciséis; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Los Interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del servicio hicieron ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios,

si ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.^a Los remitentes estarán obligados á rociar el cargamento de los vagones con una lechada de cal que cubra la superficie de los mismos.

4.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte por las averías ocasionadas por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreñará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del de-

recho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

8.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 28 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

9.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifa general de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

EXPLOTACIÓN POR LA COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUGES

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 18
(NUEVA)

Expediente R. 3-1.

Aprobada por Real orden de

de 1913.

Aplicable desde el

de 1913.

SERVICIO DE REEMBOLSOS EN LAS EXPEDICIONES FACTURADAS CON ESTE GRAVAMEN

§ 1. — Las cantidades que representen el reembolso devengarán las siguientes percepciones, más el 5 por 100 de impuesto para el Tesoro.

RECORRIDOS	EN LOS REEMBOLSOS CUYO IMPORTE SEA DE						
	Hasta 30 pesetas.	Más de 30 pesetas hasta 75.	Más de 75 pesetas hasta 250.	Más de 250 pesetas hasta 500.	Más de 500 pesetas hasta 750.	Más de 750 pesetas hasta 1.000.	Más de 1.000 pesetas, cada fracción indivisible de 250 pesetas.
De 1 á 100 kilómetros	0,50	0,50	0,50	0,50	0,60	0,75	0,19
» 101 á 200 íd.	0,50	0,50	0,50	0,75	1,15	1,50	0,38
» 201 á 300 íd.	0,50	0,55	0,55	1,15	1,70	2,25	0,66

LA PERCEPCIÓN DE LA COMPAÑÍA SERÁ DE

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 100 kilómetros	0,50	0,50	0,50	0,50	0,60	0,75
» 101 á 200 íd.	0,50	0,50	0,50	0,75	1,15	1,50
» 201 á 300 íd.	0,50	0,55	0,55	1,15	1,70	2,25

Esta tarifa es aplicable á las remesas que se hagan desde una para otra de las estaciones de Guadix, Gor, Gorafo, Baúl, Zújar, Freixa y Baza, pertenecientes á los Caminos de hierro de Granada (Baza á Guadix); pero en las facturaciones que se verifiquen en dichas estaciones para las de cualquiera otra línea combinada de las comprendidas en la tarifa especial núm. 118, ó vice-versa se aplicará esta última tarifa.

Para la admisión de reembolsos en los transportes á grand y pequeña velocidad, ó sea, la facturación de expediciones contra reembolso, se establecen las siguientes reglas:

1.^a El reembolso es una cantidad que la Compañía reclama al consignatario en nombre del remitente y á cambio de la expedición que le entrega, sin perjuicio de cobrar al mismo tiempo los demás gastos con que esté gravada la mercancía.

2.^a Aun cuando, por punto general, el reembolso sólo debe representar el valor de la expedición, podrá, sin embargo, cargarse mayor ó menor cantidad, á voluntad del remitente, sin que esta cantidad signifique ni pueda significar de ningún modo el valor de la mercancía, sino simplemente lo que el expedidor ha creído conveniente cargar al hacer la facturación.

3.^a Todas las estaciones están autorizadas para admitir entresí las peticiones de reembolso que formulen los remitentes en la declaración de expedición, pero no admitirán reembolso alguno después de realizada la facturación.

4.^a En las expediciones facturadas con reembolso se expresará su importe con toda claridad en el talón resguardo entregado al remitente, y, juntamente con dicho resguardo, se facilitará otro, en el que constarán los nombres del expedidor y del destinatario, el número y fecha de expedición, y la cantidad á que ascienda el reembolso.

Este segundo resguardo servirá al remitente de justificante para cobrar el importe del reembolso, y será devuelto á la estación expedidora cuando ésta verifique el pago.

5.^a El remitente de toda mercancía gravada con un reembolso, deberá satisfacer, en el momento de la facturación, el importe del franqueo, y expresar en la declaración de expedición las señas de su domicilio, á fin de que la estación expedidora pueda avisarle la fecha desde la cual estará á su disposición el importe del reembolso.

6.^a Las sumas que se cobren á los consignatarios á título de reembolso, devengarán para el ferrocarril la cantidad correspondiente á la distancia recorrida por la expedición.

7.^a Por las expediciones devueltas al punto de origen para que de ellas se haga cargo el remitente, y cuyos reembolsos, por el hecho de retornar la mercancía, habrán de quedar anulados, se abonará á la Compañía por la anulación del reembolso, cualquiera que sea su cuantía, la cantidad que corresponda á uno de treinta pesetas. El importe á percibir por esto

motivo se cargará como desembolsos en la nueva expedición.

En caso de disminución del reembolso, después de efectuada la expedición, la cantidad á devengar será la correspondiente á la suma á que dicho reembolso que se reducida, pero si la anotación fuese total, el remitente enviará á las oficinas de Intervención, en sellos de franqueo, 0,50 pesetas, ó sea, la cantidad cuyo devengo corresponde á un reembolso de 30 pesetas.

Siempre que un reembolso haya de ser reducido ó anulado, el remitente deberá unir á su petición el resguardo acreditativo del reembolso, bien para que se haga en este documento la modificación necesaria, bien para que quede sin efecto.

8.^a Cuando las estaciones en donde se facturó la expedición y se pidió el reembolso reciban aviso anunciándoles su cobro por la estación de llegada, procederán, si tienen fondos suficientes, á poner aquella suma á disposición del expedidor, si bien habrá de tenerse en cuenta que no siendo obligatoria la aceptación de los reembolsos y constituyendo esta operación una facilidad que se otorga en beneficio del comercio, la responsabilidad y deberes de la Compañía se limitan únicamente á satisfacer su importe después que la suma pedida por el remitente haya sido abonada por el consignatario.

9.^a El pago deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días, á contar desde la fecha en que el consignatario satisfizo el reembolso; entendiéndose que una vez transcurrido este plazo sólo podrá reclamarse, como máximo de indemnización, el interés legal de la cantidad á que dicho reembolso ascienda.

10. La percepción que corresponda al ferrocarril y al Tesoro se deducirá del importe del reembolso cuando el remitente lo perciba.

11. Queda al arbitrio de la Compañía la admisión de reembolsos en las expediciones en que hayan de intervenir los Despachos Centrales, por las circunstancias especiales en que estas oficinas desempeñan sus funciones; pero, de admitirse expediciones con tal gravamen, será siempre de un modo general y sin ninguna especie de excepción.

En las facturaciones destinadas al domicilio de los consignatarios no se admitirán reembolsos.

12. No pudiendo variarse el destino de las expediciones gravadas con reembolso, sólo se admitirá la recepción al punto de procedencia, descargado la mercancía de aquel gravamen, consignándola á la persona cuyo nombre figure

como remitente y mediando al efecto la correspondiente petición del interesado.

13. Cuando las expediciones facturadas con reembolso sean susceptibles de averiarse y corran riesgo de perderse, bien por no recogerlas su consignatario ó por cualquier otra causa, la Compañía podrá proceder á su venta en pública subasta, sin tener para nada en cuenta la cantidad que las grave por reembolsos y sin otra obligación que la de conservar á disposición de su dueño la suma que resulte sobrante después de pagados todos los gastos.

Lo mismo se observará con las demás expediciones que no hayan sido retiradas después de transcurrido un año desde el día de su llegada al punto de destino (1).

14. Las estaciones cuidarán de dar inmediato conocimiento á la oficina central respectiva de todos los incidentes que provoquen las expediciones facturadas con reembolso.

ADVERTENCIAS

Entendiéndose por desembolsos la cantidad que en el acto de la facturación habría de abonarse al remitente por cuenta del consignatario, las estaciones no admitirán ninguna expedición con tal gravamen ó no lo cargarán en expedición alguna, á no ser que en la facturación ó en la expedición transportada concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que los desembolsos sean pedidos por los Agentes oficiales que la Compañía tenga á su cargo para el despacho de los asuntos aduaneros;

2.^a Que medien órdenes para hacer seguir como desembolsos las cantidades con que están gravadas las mercancías reexpedidas, encontrándose en este caso el importe á percibir por el reembolso anulado;

3.^a Que los desembolsos sean motivados por las operaciones que deban hacerse en el servicio postal, ó que provean de los servicios de factaje y camiónaje establecidos oficialmente por la Compañía, y

4.^a Que los desembolsos hayan sido producidos por los gastos que ocasiona la reparación de embalajes, cuando haya de cumplirse lo prevenido en el artículo 142 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

La presente tarifa anula y substituye á la Especial X número 6, aplicable desde el 15 de Enero de 1905.

(1) Lo dispuesto en este párrafo no tendrá aplicación mientras se halle vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1917, inserta en la GACETA del 11.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 1 DE P. V. (REFORMADA)

TEMPORAL.—APLICABLE POR SEIS MESES

Mercancías de todas clases á excepción de la yerba y la paja que no se aplicarán estos precios.

Aprobada por Real orden de de de 191 Aplicable desde el de de 191

PÁRRAFO PRIMERO

DESDE LA ESTACIÓN DE BILBAO CASILLA (VÍA IRAÚREGUI) Á LAS SIGUIENTES, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS Por el clasificador de la Compañía de La Robla.		
		La Robla. Pesetas.	Santander. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Cabañas de Virtus.....	1.ª clase.....	21	1	22
	2.ª ídem.....	18	1	19
	3.ª ídem.....	12	1	13
Arija.....	1.ª ídem.....	22	1	23
	2.ª ídem.....	19	1	20
	3.ª ídem.....	13	1	14
Las Rozas.....	1.ª ídem.....	24	1	25
	2.ª ídem.....	20	1	21
	3.ª ídem.....	14	1	15
Mataporquera.....	1.ª ídem.....	26	1	27
	2.ª ídem.....	21	1	22
	3.ª ídem.....	16	1	17
Vado Cervera.....	1.ª ídem.....	27	1	28
	2.ª ídem.....	22	1	23
	3.ª ídem.....	18	1	19
Guardo.....	1.ª ídem.....	29	1	30
	2.ª ídem.....	25	1	26
	3.ª ídem.....	19	1	20
Puente Almuhey.....	1.ª ídem.....	35	1	36
	2.ª ídem.....	29	1	30
	3.ª ídem.....	20	1	21
Cistierna.....	1.ª ídem.....	36	1	37
	2.ª ídem.....	34	1	35
	3.ª ídem.....	22	1	23
La Robla.....	1.ª ídem.....	42	1	43
	2.ª ídem.....	35	1	36
	3.ª ídem.....	25	1	26

PÁRRAFO SEGUNDO

DESDE LAS ESTACIONES DE IRAÚREGUI Y LUCHANA Á LAS SIGUIENTES, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
		1.ª clase. Pesetas.	2.ª clase. Pesetas.	3.ª clase. Pesetas.
Cabañas de Virtus.....	21	18	12	
Arija.....	22	19	13	
Las Rozas.....	24	20	14	
Mataporquera.....	26	21	16	
Vado Cervera.....	27	23	18	
Guardo.....	29	25	19	
Puente Almuhey.....	35	29	20	
Cistierna.....	36	34	22	
La Robla.....	42	35	25	

Mínimum de percepción, pesetas 0,50 cada Compañía.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma, pagando el precio

que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Las operaciones de carga y des-

carga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, las Compañías cobrarán, como para-

lización de material, cinco pesetas por vagón y día indivisible de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados y cobrando, en este caso, pesetas 0,50 en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por ello pueda exigirseles ninguna responsabilidad.

4.^a Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar, por toda indemnización si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 20 por 100.

Por un retraso de cuatro días, indemnización del 25 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en todo caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

6.^a Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo

351 del Código de Comercio, cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a Si las mercancías exceden de la largura del material, las Compañías cobrarán el 50 por 100 de recargo sobre el precio del transporte.

9.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907, salvo en aquellas mercancías exceptuadas del vigente cuadro de mermas por Real orden de 10 de Abril de 1907 y 28 de Junio del mismo año, que se verificarán por lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 12 de Abril de 1918.—El Director general, E. Barcala.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

7451

ALUSTIZA, Leoncio; hijo de Obdulia, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Murias de Paredes (León), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,578 metros; sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire bueno, producción fácil; acusado por faltar á concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería, don José Schiaffino Almeida, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Ceuta, 27 de Julio de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Schiaffino Almeida.

JG—3971

7452

ASENSIO GARCIA, Juan; hijo de José y de Ross, natural de Telagbr, provincia

de Orán, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años, estatura 1,655 metros, color moreno, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, el Teniente del 11 Regimiento de Artillería ligera de campaña, D. Carlos Fernández de Córdoba, residente en Valencia, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Valencia, 4 de Agosto de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Carlos Fernández de Córdoba.

JG—4021

7453

BATLIER VERDURA, Salvador; de sesenta y seis años, de estado soltero, profesión jornalero, natural de Tarragona; domiciliado últimamente en Barcelona, Pedro IV, número 168, tienda; comparecerá, en término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, Capitán de Corbeta graduado, D. Miguel Roca Gelabert, al objeto de prestar declaración en causa que se sigue por hallazgo de prendas de vestir y objetos en la cámara de segunda del vapor *Jasmo I*, en su travesía desde Barcelona á Palma, el día 24 del actual; caso de no comparecer, incurrirá en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 127 de la ley de Enjuiciamiento de Marina.—Palma, 29 de Julio de 1918.—Miguel Roca Gelabert.

JM—3981

7454

BELTRAN DE MIGUEL, Laureano; hijo de Miguel y de María, natural de Aranz (Navarra), de estado soltero, profesión carpintero, de veinte años; sus señas son: pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; domiciliado

últimamente en Iseba (Navarra); procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Agustín Cremadas Suñol, Jefe instructor, del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.—Pamplona, 31 de Julio de 1918.—Agustín Cremadas.

JG—4004

BLASCO BISQUET, José; marinero de la Armada, desertar, natural de Favaseta (Valencia), soltero, profesión lampista, de veintidós años; domiciliado últimamente en Tarragona; procesado por el delito de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Jefe Alfilade López, Capitán de Infantería de Marina y Jefe instructor del Arsenal de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de que no se presentare.—Pado en Cartagena á 5 de Agosto de 1918.—El Capitán, Juez instructor, Alfilade López.

JM—3996

BLANCO MENDOZA, Aureliano; hijo de Manuel y Constantino, natural de Arcos, Ayuntamiento de Esgas, provincia de Orense, de esta lo soltero, profesión comerciante, de veintidós años, estatura 1,50 metros; domiciliado últimamente en Arcos, provincia de Orense; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Alférez, Jefe instructor, del Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, D. Maximino de Barrios Santiago, residente en Larache, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Larache, 31 de Julio de 1918.—El Alférez, Juez instructor, Maximino de Barrios.

JG—3993

7457

CARRION CARRION, Bernardo; natural de Sevilla, hijo de Gregorio y Amalia, inscripto de Marinería, á quien se le declaró prófugo por esta jurisdicción, se le hace saber por el presente, haberse aplicado los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo del presente año, conforme al artículo 5.º de la misma, debiendo presentarse en el plazo de un año, ante el Juez que suscriba, según previene el artículo 6.º y regla 5.ª, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo que se le concede, será declarado rebelde, desde el día de la amnistía.—Sevilla, 3 de Agosto de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Cañavet. JM—4606

7458

CARRASCO MATILLA, Honduras; hijo de Victoria y de la, natural de Morales de Zuera, Ayuntamiento de Morales, partido judicial de Tudera, provincia de Zamora, de veinticuatro años; apercibido últimamente en su pueblo por falta de incorporación; procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Toledo, número 87, D. Esteban Valverde Quintana, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.—Zamora, 3 de Agosto de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Esteban Valverde. JG—4024

7459

CARRILLO SANCHEZ, José; hijo de Pascual y de María, de veintidós años, natural de Hainarra, Orreña (Francia), de oficio pescador soltero; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente, D. Juan Anguita Vera, Juez instructor del 11.º Regimiento Montaña de Artillería, domiciliado en esta Plaza, bajo el apercibimiento de que, de no efectuarse, será declarado rebelde.—Valencia, 21 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Anguita. JM—4017

7460

CARRER, José; pasajero que cubre el vapor *Jamaica* en el viaje de este Barcelona á Palma, el día 24 de Julio próximo pasado; comparecerá en el término de quince días, con fines de la publicación del presente, en la Oficina de Maestre, para el Juez instructor, de esta Comandancia de Marina de esta provincia, D. Miguel de Urbina, ayudado, D. Miguel José Gálvez, al efecto de prestar fianza, en cuyo caso, si no comparece, incurrirá en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 127 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.—Palma de Mallorca, 1.º de Agosto de 1918.—Miguel Roca. JM—4013 bis

7461

CONCHIA SANDE, Eduardo de la; natural de Cudillero, Oviedo; domiciliado últimamente en su pueblo; de veintidós años; procesado por falta de incorporación; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Juan Castañón Alvarogonzález, residente en esta Plaza.—Gijón, 26 de Julio de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Juan Castañón. JG—3976

7462

DIAZ QUESADA, Francisco; natural de

Jaén, á quien se instruye expediente de prófugo por no haberse presentado en la Comandancia de Marina de Sevilla á recoger su cartilla naval el día 20 de Diciembre del año anterior y en 1.º de Enero del año actual, para su ingreso en el servicio de la Armada, se le hace saber por el presente, que por decreto del Excelentísimo señor Comandante general del Apostadero de Cádiz, de 31 de Julio, obrante en el expresado expediente, se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo próximo pasado, de bién se presente dentro del plazo que señala el artículo 6.º de la misma, bajo apercibimiento de que, si no se presenta en el expresado plazo, quedará sin efecto dicha concesión.—Sevilla, 8 de Agosto de 1918.—El Juez instructor. JM—4011

7463

DOMINGO CUAYADO, José María; natural de Turis (Valencia), de estado soltero, de veintidós años; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta de concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Orta, número 60, D. Alejandro de Arce Valencia, residente en Orta.—Camonment Biaz-Riffán, 25 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Alejandro de Arce. JG—3845

7464

ESCARABAJAL GONZALEZ, Matías; natural de Santa Cruz de la Palma, de estado casado, profesión marinero, de cincuenta y un años, de estatura alta, complexión robusta, tez trigueña, pelo castaño, ojos pardos y blanco de nariz; domiciliado últimamente en Santa Cruz de Tenerife; procesado por deserción mercante; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor de la Ayudantía Militar de Marina del distrito de La Palma, D. Emilio Suárez F. I., con apercibimiento de que, de no efectuarse, será declarado rebelde.—Santa Cruz de la Palma, 24 de Julio de 1918.—Emilio Suárez F. I. JM—4012

7465

ESTEVEZ ANAZ, Juan; hijo de Juan y de Juana, natural de Parangate (La Coruña) de profesión labrador, de veintidós años, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recruta de Santiago para su destino á Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en San Sebastián, ante el Juez instructor, D. Francisco Ibañez, Comandante de Regimientos, con destino en el primer Regimiento de Zapadores Voladores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—San Sebastián, 5 de Agosto de 1918.—El Juez instructor, Francisco Ibañez. JG—4020

7466

FIDALGO PEREZ, Aurelio; hijo de Arturo y de Luz, natural de Bouillos, Ayuntamiento de Bisar (Orcaés), de estado soltero, oficio labrador, de veintidós años; viste traje de paisano; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, D. Juan González Gordillo, bajo apercibimiento de que, de no efectuarse, será declarado rebelde.—Melilla, 30 de Julio de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Juan González Gordillo. JG—3979

7467

FUENTES GARRIDO, Rosendo; hijo de José y de Dolores, natural de Bufo (Coruña), de veintidós años, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recruta de La Coruña, para su destino á Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor, D. Lorenzo Fernández Yáñez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—Burgos, 31 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Lorenzo Fernández Yáñez. JG—3970

7468

GARCIA ARROYO, Luis; natural de Miranda, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, estatura 1,775 metros, color sano, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poca; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta de incorporación; comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Ricardo Bargueta Reparaz, residente en esta Plaza.—Gijón, 26 de Julio de 1918.—El Alférez, Juez instructor, Ricardo Bargueta. JG—3975

7469

GARCIA GOMEZ, José María; hijo de Juan José y de Isabel María; domiciliado últimamente en Badajoz; se le hace saber por el presente que por la Superioridad le han sido aplicados los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, resolución recaída en el expediente que por prófugo se le instruye por el Juez que suscriba, á quien deberá presentarse en el plazo que marca el artículo 6.º, regla 5.ª, de dicha Ley, pues de lo contrario quedará sin efecto dicha concesión.—Sevilla, 9 de Agosto de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Cañavet. JM—4013

7470

GARCIA REYES, José; hijo de Antonio y de Aurelia, natural de Roalejo Alto, parroquia de Santiago, provincia de Canarias; apercibido últimamente en dicho pueblo, nació en 11 de Marzo de 1895, de oficio del campo; su estado soltero, su estatura 1,570 metros; sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, producción buena; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Alférez del Regimiento Infantería de Orotava, número 65, D. Antonio Zea Otaurruchi, residente en Orotava, quedando advertido que de no efectuarse será declarado rebelde.—Orotava, 25 de Julio de 1918.—El Alférez, Juez instructor, Antonio Zea. JG—4012 bis

7471

GUTIERREZ IGLESIAS, Antonio; hijo de Domingo y María, natural de San Vicente (Santander), de estado soltero, profesión fogonero, de veintidós años, cuyas señas personales son: pelo negro, color sano, ojos castaños, nariz regular, barba naciente; domiciliado últimamente en el acorazado *España*; procesado por el delito de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina, D. Isidoro Salinas Villa Riva en la puerta del Parque de este Arsenal para ser notificado de haberse concedido los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último.—Arsenal del Ferrol á 27 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Isidoro Salinas. JM—3890

7472

GUTIERREZ ESTEVEZ, Francisco; hijo de Domingo y Liboria, natural de La Victoria (Canarias), soltero, jornalero, de veintidós años, estatura 1,741 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color claro, frente ancha, aire marcial, producción buena; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de Tenerife, número 64, D. Adolfo Erenas de Armas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Santa Cruz de Tenerife, 16 de Julio de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Adolfo Erenas. JG—3983

7473

HERNANDEZ CERVERA, Demetrio; hijo de José y Antonia, natural de Chera (Valencia), de estado soltero, profesión jornalero, estatura 1,570 metros; domiciliado últimamente en su pueblo, al cual se le instruye expediente por faltar á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Mallorca, número 13, D. Francisco Adán Cañizal, residente en Valencia, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía. — Valencia, 29 de Julio de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Francisco Adán. JG—3985

7474

HERNANDEZ PACHECO, Casiano; hijo de Gregorio y Siveria, natural de Orotava (Canarias) de estado soltero, de veintidós años, de oficio jornalero, estatura 1,620 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y barba regular, color sano, frente regular; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Orotava, número 65, D. José Reigosa Brea, residente en Orotava, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Orotava, 17 de Julio de 1918. — El primer Teniente, Juez instructor, José Reigosa. JG—3980

7475

IBIETA OLEAGA, Francisco; hijo de Pedro y de Trifona, natural de Mundaca (Vizcaya), comerciante, estatura 1,510 metros, de veintidós años; domiciliado últimamente en Mundaca; procesado por faltar á concentración á la Caja de Durango; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente D. Manuel Rico Oteagaita, Juez instructor, del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. — Vitoria, 9 de Agosto de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Manuel Rico. JG—4023

7476

MARTINEZ FIGUEREDO, Juan; hijo de José y de Dolores, natural de Orán, de estado soltero, profesión carretero, de veintidós años, estatura 1,641 metros, color sano, pelo rubio, cejas rubias, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba escasa; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, el Teniente del 11 Regimiento de Artillería Ugera de Campaña, D. Carlos Fernández de Córdoba, residente en Valencia, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo,

será declarado en rebeldía. — Valencia, 4 de Agosto de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Carlos Fernández de Córdoba. JG—4022

7477

MAS PEREZ, Pedro; hijo de José y de Teresa, natural de Madrid, distrito de Chamberí, vecindado en la calle de Velarde, número 2, bajo, de veintidós años, estado soltero, profesión mecánico, estatura 1,585 metros; señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espacios; procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Teniente, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Talavera, número 16, don Amadeo Tejero Fernández, residente en Tetuán, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar. — Tetuán, 28 de Julio de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Amadeo Tejero. JG—3984

7478

MAS SALONELLS, José; hijo de José y Teresa, natural de Manresa (Barcelona), profesión jornalero, de estado soltero, de veintidós años, estatura 1,643 metros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba poca; procesado por segunda deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Batallón Cazadores de Reus, número 16, D. Fernando Calvo Herrera, residente en Manresa (Barcelona), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Manresa, 5 de Agosto de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Fernando Calvo. JG—4001

7479

MORA MORA, Antonio; natural de Adra (Almería); domiciliado últimamente en Barcelona; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa instruida sobre sustracción de dos encerados (cubre estibas), bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley. — Barcelona, 1.º de Agosto de 1918. El Juez instructor, Antonio M. Villalón. JM—3990

7480

MORENO MARTINEZ, Virgilio; hijo de Romualdo y María, natural de Quesada (Jaén), de estado soltero, profesión del campo, de veintidós años; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por faltar á incorporación; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Reina, número 2, de guarnición en Córdoba, don Gregorio García Santos. — Córdoba, 7 de Agosto de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Gregorio García. JG—3994

7481

MORENO SMOANE, Ramón; hijo de Domingo y María, natural de La Coruña, parroquia de San Cristóbal Vías, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,643 metros; señas: pelo castaño, cejas pobladas, ojos azules, nariz regular, barba redonda, boca regular, color bueno, frente estrecha, aire marcial, producción buena; señas par-

ticulares: un lunar en el lado izquierdo de la cara; domiciliado últimamente en La Coruña; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, del 14 Regimiento Montado de Artillería, D. Angel del Río Díaz y Díaz, residente en Pontevedra, bajo apercibimiento que de no efectuarlo incurrirá en las penas señaladas en la Ley, siendo declarado rebelde. — Pontevedra, 28 de Julio de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Angel del Río. JG—4003

7482

NOVOA GONZALEZ, Ricardo; hijo de Cipriano y Rosa, natural de Grove (Pontevedra), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,675 metros; procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor D. Plácido Gete Hera, Capitán de Caballería con destino en el Regimiento Cazadores de Talavera, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. — Palencia, 2 de Agosto de 1918. — El Capitán, Juez instructor, Plácido Gete. JG—3982

7483

PAILLOTE UROLAMPILLET, Delfo; hijo de Pablo y de Felipe, natural de Bilbao; vecindado en Madrid, calle de la Verdad, número 13, piso bajo; estado soltero, oficio zapatero, de veinticuatro años, estatura 1,585 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; procesado por la falta grave de no haber verificado su incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Sexto Depósito de Caballos Sementales, D. Fernando de la Macorra Carrataia, residente en Alcalá de Henares, cuartel de la Merced, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. — Alcalá de Henares, 29 de Julio de 1918. — El primer Teniente, Juez instructor, Fernando de la Macorra. JG—3988

7484

PALOMO JIMENEZ, Romualdo; marino de segunda de la Armada, hijo de José y de Catalina, natural de Sevilla, de veintidós años, de estado soltero, de oficio fogonero; procesado por deserción; se presentará en este Juzgado, sito en el muelle de San Fernando del Arsenal de la Carraca, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz y Sevilla y GACETA DE MADRID y de no efectuarlo en el expresado plazo será declarado rebelde. — La Carraca, 2 de Agosto de 1918. — El Juez instructor, Manuel Morales. JM—4009

7485

PASTRANA SANCHEZ, Miguel; hijo de Miguel y de María, natural de Valsequillo, provincia de Canarias, de oficio carpintero, de veintitrés años, de estado soltero, estatura 1,590 metros; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Guía número 67, D. Emilio Mendoza Calderón, residente en Guía (Gran Canaria), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. —

Guía, 21 de Julio de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Emilio Mendoza.

JG—4011 bis

7486

PEIDRÓ OLIVER, *Salvador*; hijo de Salvador y Pascificación, natural de Vergel (Alicante), de oficio jornalero, recluta del Reemplazo de 1918, según noticias se encuentra en Argelia (Francia); procesado por haber faltado á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de esta publicación ante el Capitán, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Vizcaya, número 51.º D. Carlos Hidalgo Ros, residente en Alicante (Alicante), su inteligencia que no efectuado, será declarado rebelde. — Valencia, 1.º de Agosto de 1918. — El Capitán, Juez instructor, Carlos Hidalgo. JG—3889

7487

PERELLÓ, *José*; pasajero que fué del vapor *Jaimé I*, en el viaje de Barcelona á Palma, el día 24 de Julio próximo pasado; comparecerá, en término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, ante el Juez instructor de esta Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta graduado, D. Miguel Roca Gelabert, al objeto de prestar declaración en causa sobre hallazgo de unas prendas de vestir á bordo del vapor *Jaimé I*; caso de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 137 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina. — Palma de Mallorca, 1.º de Agosto de 1918. — Miguel Roca. JM—4014 bis

7488

PINTADO VAQUER, *Antonio*; hijo de Manuel y Teresa, natural de Torla (Huesca), de estado soltero, profesión labrador, de veintiséis años, estatura 1,710 metros; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por no pasar la revista anual de 1917 y cambiar de residencia sin autorización; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del séptimo Regimiento Ligero de Artillería, D. Fernando Esponosa y Ortiz de Urbina, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde. — Zaragoza, 3 de Agosto de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Fernando Esponosa. JG—4014

7489

PONCE GARRIA, *José*; hijo de Joaquín y Amparo; domiciliado últimamente en Sevilla; se le hace saber por el presente que por la Superioridad se han sido aplicados los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, resolución recaída en el expediente que por prófugo se le instruyó por el Juez que suscribe, á quien deberá presentarse en el plazo que marca el artículo 6.º, regla 5.ª de dicha ley, pues de lo contrario quedará sin efecto dicha concesión. — Sevilla, 9 de Agosto de 1918. — El Capitán, Juez instructor. JM—4016

7490

PUEDO RESCÓS, *Pedro*; hijo de Manuel y Manuela, natural de Jaca (Huesca), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,590 metros; domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Gerona, número 22, D. Federico Roncal Menacho, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse

será declarado rebelde. — Zaragoza, 31 de Julio de 1918. — Federico Roncal.

JG—4008

7491

RODRIGUEZ CAÑADA, *Laureano*; hijo de José Manuel y de Agustina, natural de Escorial de la Sierra, partido de Sequeros, provincia de Salamanca, de estado soltero, de profesión jornalero, de veintidós años, pelo negro, cejas pobladas, ojos castaños, nariz larga, barba poblada boca grande, color moreno, estatura 1,635 metros; domiciliado últimamente en Escorial de la Sierra (Salamanca); procesado por falta á incorporación; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Isabel II, número 34, D. Fernando Benavente García, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde. — Valladolid, 27 de Julio de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Fernando Benavente. JG—3985

7492

RODRIGUEZ MARQUEZ, *Manuel*; hijo de José y de Gregoria; domiciliado últimamente en San Juan de Aznalfarache, se le hace saber, que por la Superioridad le han sido aplicados los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, resolución recaída en el expediente, que por prófugo se le instruyó por el Juzgado que suscribe, á quien deberá presentarse en el plazo que marca el artículo 6.º y regla 5.ª de dicha Ley, pues de lo contrario, quedará sin efecto dicha concesión. — Sevilla, 9 de Agosto de 1918. — El Capitán, Juez instructor, José Calvata. JM—4015

7493

ROMERO BLANCO, *Joaquín*; natural de Sevilla, hijo de Francisco y de Dolores, que ocupa el folio 53 para el Reemplazo de 1918, y a quien se instruye expediente de prófugo por no haberse presentado á recoger su cartilla naval el día 20 de Diciembre último en la Comandancia de Marina de Sevilla, se le hace saber por el presente, que por decreto del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Cádiz, de 21 de Julio último de 8 de Mayo próximo pasado, conforme al artículo 5.º de la misma, debiendo presentarse dentro del plazo que señala el artículo 6.º y regla 5.ª, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el referido plazo, quedará sin efecto dicha concesión. — Sevilla, 7 de Agosto de 1918. — El Juez instructor. JM—4005

7494

SAN SEGUNDO, *Juan*; natural de Avila, de estado soltero, profesión minero, de veintidós años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, color sano, frente regular, afe marcial, estatura 1,582 metros; domiciliado últimamente en Avila y en Gijo de Diego Gómez (Salamanca); procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de las provincias de Avila y Salamanca y en la GACETA DE MADRID, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Saboya, número 6, D. Francisco Novella Roldán. — Madrid, 5 de Agosto de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Francisco Novella. JG—3999

7495

SENDON LAMELA, *Claro José*; hijo de Pio y María, natural de Muros, de estado soltero, profesión maricero, cuerpo creciendo, ojos y pelo castaños, frente,

nariz y boca regulares, color blanco, barba ninguna; domiciliado últimamente en Louro; procesado por prófugo por falta de presentación en su Trozo; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor de Marina D. Angel Pedro Méndez, Contramaestre Mayor de segunda clase de la Armada, graduado de Alférez de Navío, y Ayudante de Marina del distrito de Muros. — Muros, 31 de Julio de 1918. — El Juez instructor, Angel P. Méndez. JM—3978

7496

SISCAR SALA, *Saverino*; hijo de Carlos y Bibiana, natura de Pego (Alicante), de veintitrés años, profesión jornalero, estatura 1,260 metros, vecindado últimamente en dicho pueblo; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Mallorca, número 13, D. Francisco Adán Cañizal, residente en Valencia; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde. — Valencia, 5 de Julio de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Francisco Adán. JG—3987

7497

SOLCHAGA SANCHEZ, *Eugenio*; hijo de Francisco ó Hilaria, natural de Barasoain (Navarra), de treinta y tres años, de estado soltero, profesión panadero; domiciliado en Mendoza (República Argentina); procesado por el delito de deserción al extranjero; comparecerá, en el término de dos meses, ante D. Félix Pastor Torres, Juez instructor, del Regimiento Infantería del Infante, número 5, de guarnición en la Plaza de Zaragoza. — Zaragoza, 3 de Agosto de 1918. — El Comandante, Juez instructor, Félix Pastor. JM—4013

7498

SORIA ORTEGA, *Luis*; hijo de Francisco y Ana; domiciliado últimamente en Dos Hermanas; se le hace saber que por la Superioridad le han sido aplicados los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, resolución recaída en el expediente que por prófugo se le instruyó por el Juez que suscribe, á quien deberá presentarse en el plazo que marca el artículo 6.º, regla 5.ª, de dicha ley, pues de lo contrario, quedará sin efecto dicha concesión. — Sevilla, 9 de Agosto de 1918. — El Capitán, Juez instructor, José Calvata. JM—4017

7499

TREVINO, RODRIGUEZ *Joaquín*; hijo de Joaquín y de Isabel, natural de Junquera (Málaga), estado soltero; profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,755 metros, color sano, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, boca y barba regular, y señas particulares una cicatriz en la mejilla izquierda; domiciliado últimamente en Junquera, provincia de Málaga; procesado por la falta grave de falta á concentración á Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, del Regimiento Mixto de Artillería de Ceuta, don Pedro Arroyo y Lara, residente en el mismo, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde. — Dxor Pifou (Ceuta), 26 de Julio de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Pedro Arroyo. JG—3974

7500

Un individuo conocido por *El Italiano*, de unos veintidós á veintitrés años, estatura alta, delgado, pálido, cara granulosa, sin bigote, visto americano de lana color claro y pantalón negro, dice ser

desertor italiano y habla el catalán y varios idiomas; domiciliado últimamente en Palamós; procesado por el supuesto delito de hurto; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente de Navío de la Armada, D. Daniel de Araoz Arejula, Ayudante de Marina del distrito de Palamós, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.—Palamós, 31 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Daniel de Araoz. JM—

7501

Un individuo conocido por *El Parragueta*, de diecisiete años, estatura regular, viste traje lana, color negro, le llaman *El Trincaperolas*, habla el catalán y el castellano á perfección, con acento americano, donde ha vivido algún tiempo y se dedicaba al oficio de trapero; domiciliado últimamente en Palamós; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente de Navío de la Armada, D. Daniel de Araoz Arejula, Ayudante de Marina del distrito de Palamós, bajo apercibimiento que, de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde.—Palamós, 31 de Julio de 1918.—El Juez instructor, Daniel de Araoz. JM—4602

7502

VERA PÉREZ, *Carlos*; hijo de Antonio y Antonia, natural de San Bartolomé, provincia de Canarias, oficio labrador, de veintitrés años, estado soltero, estatura 1,640 metros; domiciliado últimamente en San Bartolomé; procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Guía, número 67, D. Emilio Mendoza Calderón, residente en Guía (Gran Canaria), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Guía, 24 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Mendoza. JG—4010 bis

7503

VIDAL, *Constantino*; natural de Lugo, profesión jornalero; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, D. Clemente Hermida, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario que se instruye en averiguación del robo de un soldador en el Malecón del Arsenal de este Apostadero; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, incurrirá en la responsabilidad que la Ley señala.—Ferrol, 1.º de Agosto de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Clemente Hermida. JM—4010

7504

VILBARES RIO, *Jesús*; hijo de Francisco y Rosa, natural de Sarcobad, Ayuntamiento de Villalba (Lugo), de treinta años; domiciliado últimamente en Sarcobad; procesado por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Noviembre de 1917 (D. O. número 257); comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Juez instructor, D. Leandro Santos González, primer Teniente, del Regimiento Infantería de Zamora, número 8; de guardia en la Plaza del Ferrol, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Ferrol, 28 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Leandro Santos. JG—3997

7505

ZAMORA EXPOSITO, *Jesús Francis-*

co; domiciliado últimamente en Bilbao; comparecerá, en término de veinte días, ante el Juez instructor, Teniente de Navío, D. Emilio Montero, para ser notificado de la resolución recaída, en expediente de prófugo instruido al mismo.—Bilbao, 6 de Agosto de 1918.—Emilio Montero. JM—3992

7506

ZAPATA GUALDA, *Miguel*; hijo de Juan y Araceli; domiciliado últimamente en Sevilla, se le hace saber por la presente, que por la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, le han sido aplicados los beneficios que por resolución recaída en el expediente que por prófugo se le instruyó por el Juez que suscribe á quien deberá presentarse en el plazo que marca el artículo 6.º, regla 5.ª de dicha ley, pues de lo contrario quedará sin efecto dicha concesión.—Sevilla, 9 de Agosto de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Cañavate. JM—4018

Audiencias Territoriales.

VALLADOLID

D. Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente:

«Sala de lo Civil: Sres. D. Leopoldo López Infantes, D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, D. Ignacio Rodríguez Pajares, D. José Victor Pesqueira Domínguez y D. Gerardo Pardo y Prsco.—Santencia número 29.—Registro folio 113.—En la ciudad de Valladolid, á 8 de Marzo de 1918; en los autos incidentales promovidos ante esta Sala con arreglo á la ley de Responsabilidad de funcionarios públicos de 5 de Abril de 1904, por doña Luisa Hernández Suárez, soltera, sin profesión especial y vecina de Salamanca, representada por el Procurador D. Francisco López Ordóñez y defendida por el Letrado Licenciado D. Carlos G. de Ceballos, contra D. Jerónimo Cid García, Ingeniero de Montes, vecino de Salamanca, representado por el Procurador D. Eusebio Rodríguez Fernández Vila, y defendido por el Letrado Licenciado D. José María Dávila, sobre pago de 14.482 pesetas y 55 céntimos en concepto de daños y perjuicios causados á la D.ª Luisa por el D. Jerónimo como tal Ingeniero de Montes al realizar la operación de deslinde entre las fincas La Genestosa, propiedad del Estado, y La Brezosa, propiedad de la demandante:

«Resultando que el Procurador D. Francisco López Ordóñez, en nombre y con poder de D.ª Luisa Hernández Suárez, en escrito de 1.º de Junio de 1917, presentado en esta Audiencia el día 13 del mismo mes, formuló ante esta Sala de lo Civil la correspondiente demanda con arreglo á la ley de 5 de Abril de 1904, contra don Jerónimo Cid García, Ingeniero Jefe de Montes del distrito 6 provincia de Salamanca, apoyándola en los siguientes hechos:

»1.º Desde el día 11 de Junio de 1883 en que falleció D. Francisco Cabezas Hernández, bajo testamento otorgado pocos días antes, ante el Notario del distrito de Salamanca D. Francisco Francis, instituyendo por heredera universal de todos sus bienes á D.ª María Luisa Hernández Suárez, viene ésta disfrutando por dicha herencia el pleno dominio de la finca rústica denominada La Brezosa, radican-

te en el partido judicial de Ciudad Rodrigo, término municipal de Casillas de Flores, al sitio que empieza el cruce de los caminos de dicho Casillas y Alberquería para Navasfrías, cuyo predio se distingue desde antiguo por los siguientes linderos: Poniente, con el camino de Casillas á Navasfrías, que va separando de este camino á La Genestosa hasta pasar por los Casetones, desde donde sigue por el camino de los Molinos de Navasfrías, y llegando frente á la fuente, sigue en dirección á la misma, prosiguiendo agua abajo hasta la ribera; por la parte de cañada del mismo linda con ella, y por la otra parte con el regato de La Guadaña hasta terminar el Mazo.

»Tales fueron los términos en que dicho predio se inscribió en el Registro de la Propiedad, primeramente á favor del Sr. Cabezas, y después á favor de doña María Luisa Hernández Suárez;

»2.º Apenas comenzó esta señora á disfrutar dicha finca, cuando en el año de 1884 el Estado, por medio del Centro local administrativo, Ingenieros del distrito, anunció el deslinde del monte número 3 del titulado La Genestosa, sito en el término municipal de Alberquería, y lindante por Naciente con el coto La Brezosa.

»Que se verificó el deslinde con asistencia de su representada, y en el acto del mismo, y por su operador técnico, segregóse de la finca La Brezosa una porción considerable de terreno á ella perteneciente, agregándose á la otra finca de la propiedad nacional, por entender dicho operador que pertenecía al término de esta última.

»Que entonces la D.ª María Luisa Hernández recurrió administrativamente contra tal usurpación, presentando para fundamentar y razonar su súplica el título de dominio del predio seccionado y otros documentos, y apurada hasta el último tramite la vía gubernativa, por Real orden de 27 de Julio de 1886 se acordó el mantenimiento del Estado en la posesión de la parte segregada de La Brezosa, mientras no fuera vencido en juicio de propiedad, si la interesada ejercitaba en forma su derecho.

»3.º Que notificada á su cliente dicha Real orden, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria, juzgado de primera instancia de Salamanca, con fecha 3 de Agosto de 1887, formulándola contra el Estado y dirigiéndola á reivindicar de éste la porción de terreno segregado de La Brezosa, con motivo del deslinde administrativo aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1886.

»Que en el hecho segundo de dicha demanda se describe la finca en cuestión de la siguiente manera: finca titulada La Brezosa, radicante en el término municipal de Casillas de Flores, que empieza en el cruce de los caminos de Alberquería y Casillas para Navasfrías; linda: al Naciente, con la raya adelante de los Mazos; al Poniente, con el camino de Casillas á Navasfrías, que va separando á este camino de La Genestosa hasta pasar los Casetones, desde donde sigue por el camino de los molinos de Navasfrías, y llegando frente á la fuente sigue en dirección á la misma, siguiendo de aguas abajo hasta la ribera; y por la parte de la Cañada del Molino linda con la Cañada, y por la otra parte, con el regato de la Guadaña, aguas abajo, hasta terminar en el Mazo.

»4.º Que entre las pruebas que se admitieron y practicaron en el pleito á que dió origen la demanda de su cliente contra el Estado, figura la pericial, de importancia para el fundamento de esta li-

de, y á la cual se hace referencia en el fallo que puso fin al debate sustentado por su representada en el año de 1887.

»Dice así el dictamen pericial: Resulta del título que dicho terreno—el de La Brezosa—principia en el cruce de los caminos de la Alberquería de Argañán y Casillas de Flores para Navasfrías; linda: al Este, con la raya adelante de los Mazos; al Oeste, con camino de Casillas á Navasfrías, y que va separando el terreno que se describe del monte La Genestosa, y pasando los Casetones va por el camino de los Molinos de Navasfrías, y llegando frente á la fuente sigue en dirección á la misma, agua abajo, hasta la ribera; por la parte de la Cañada del Molino linda con la Cañada, y por la otra parte con el regato de la Guadaña, agua abajo, hasta terminar en el Mazo.

»El deslinde real y verdadero hecho sobre el terreno da por límites: al Este; con terrenos de la Cañada del Molino y el Mazo ó los Mazos, pertenecientes al Municipio de Casillas de Flores; Norte, con regato de la Guadaña ó prado Alvaro, que separa La Brezosa de la dehesa de Casillas de Flores; Oeste, con camino de Casillas de Flores á Navasfrías y rodea de los Molinos de Navasfrías y parte de la ribera y río Liciosa.

»Son, pues, los mismos linderos que se marcan en la demanda—se refiere á la de 3 de Agosto de 1887—los del Este, raya adelante de los Mazos; los del Oeste, camino de Casillas á Navasfrías y el camino de los Molinos de Navasfrías hasta la ribera ó río Liciosa; la Cañada del Molino al Este, y Norte, el regato de la Guadaña.

»Así, pues, dicho término no puede ser confundido con ningún otro.

»La medición pericial arroja 349 hectáreas 40 áreas y 24 centiáreas, equivalentes á 798 huebras ó fanegas del país 243 estadales.

»Y que el perito, para mejor explicación de su dictamen, acompañó al mismo para su unión á los autos un plano de la finca.

»5.º Que el 24 de Septiembre de 1888 el Juzgado de primera instancia de Salamanca resolvió el pleito á que se viene refiriendo mediante sentencia, cuya parte dispositiva dice así: Fallo que, desestimando las excepciones alegadas por el demandado, debo declarar y declaro que la finca titulada La Brezosa, radicante en término de Casillas de Flores, descripta y deslindada en la demanda y en el dictamen pericial que ha motivado este juicio, pertenece en propiedad y dominio á la actora D.ª María Luisa Hernández Suárez, á quien se pondrá en posesión de ella tan pronto como sea firme esta sentencia, sin hacer especial condenación de costas.

»Que esta sentencia fué confirmada en grado de apelación por la Audiencia Territorial en 15 de Abril de 1889, y después en grado de casación por el Tribunal Supremo.

»Que con arreglo á la sentencia que acaba de transcribir, son antecedentes que quedaron entonces definitivamente juzgados.

»6.º Que la dehesa La Brezosa tiene por límites ó linderos los que se relacionaban en el hecho 2.º de la demanda á que puso fin el fallo en cuestión, insertos en el terreno del presente escrito y concordantes con los del dictamen pericial;

»7.º Que según la descripción del predio en dicho dictamen pericial, acepta para el fallo, la finca La Brezosa tiene una cabida de 349 hectáreas 40 áreas y 24

centiáreas, equivalentes á 798 huebras ó fanegas del país y 243 estadales, y

»8.º Que en esta forma y condiciones el mencionado fundo es de la propiedad y dominio de D.ª María Luisa Hernández Suárez.

»9.º Que en el período de ejecución del fallo se dió posesión á su parte del coto titulado La Brezosa con sujeción al deslinde de la finca hecho en la demanda de 3 de Agosto de 1887 y al que se hizo en el dictamen pericial y plano que se acompañó á dicho dictamen.

»Que por otro lado, y como consecuencia del cumplimiento de la ejecutoria, el Estado, vencido en el pleito de propiedad dictó la Real orden de 28 de Febrero de 1898.

»Que el texto acabó la sentencia firme y en su vista ordena en la parte dispositiva que se segregue y excluya del catálogo de los montes exceptuados de la desamortización, la finca titulada La Brezosa, con estricta sujeción á los límites marcados en la susodicha sentencia, la que deberá comunicarse á los interesados, y para que el Ingeniero Jefe del distrito tenga en cuenta al ejecutar el deslinde consiguientemente á la exclusión de la finca de que se trata.

»Que de conformidad á lo preceptuado en la Real orden anterior la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, dió traslado de ella á la Jefatura de Montes de Salamanca, y la Jefatura se la comunicó á D.ª María Luisa Hernández Suárez en 14 de Marzo de 1891, ignorando si por los Ingenieros de Montes del distrito se procedió ó no á practicar, para los efectos administrativos, la segregación en el catálogo de la finca La Brezosa.

»7.º Que como antes dice y para cumplimiento de la sentencia recaída á la demanda de 3 de Agosto de 1887, se dió posesión á la D.ª María Luisa de la porción de terreno que se había segregado de La Brezosa, en virtud de la Real orden de 27 de Julio de 1889, y en dicha posesión siguió su poderante hasta que dieciocho años más tarde, ó sea en Abril de 1903, otra nueva contingencia vino á privar á dicha señora del disfrute de la mayoría de la finca.

»En efecto: en 24 del mencionado mes de Abril de 1908 se anunció en el *Boletín Oficial* de Salamanca el deslinde del monte del Estado, La Genestosa.

»Que cumplidos los requisitos de publicidad que para conocimiento de los interesados establece el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y llegado el día 4 de Agosto para dar principio á la operación, comenzó ésta sobre el terreno, siendo el Ingeniero operador nada menos que el demandado D. Jerónimo Cid García, Jefe en aquella fecha del distrito forestal de la provincia de Salamanca y concurrentes la señora demandante, comisiones de los pueblos de Alberquería de Argañán y Casillas de Flores, guardas de campo y otras personas.

»Y el caso de 1884 volvió á repetirse, como final de este nuevo deslinde, es decir, el Ingeniero Sr. Cid segregó de la finca La Brezosa la friolera de más de 150 huebras, agregándolas al fundo La Genestosa, propiedad de la Nación.

»Que, como es natural, D.ª María Luisa Hernández se opuso á las consecuencias de tal deslinde, fundada en los títulos de propiedad de su finca y testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Salamanca, cuyos documentos aportó al expediente administrativo, y fueron calificados de papeles mojados por el Ingeniero operador

Sr. Cid, quien con semejante conducta puso de relieve su mala fe en la práctica del deslinde, ante el contenido de la Real orden de 28 de Febrero de 1891, bien conocida del operador, como existente en la oficina de su Jefatura, y en la que se ordenaba á ésta el debido acatamiento á la resolución judicial antes referida, resolviendo la *litis* entablada contra el Estado por D.ª María Luisa Hernández, acerca de la propiedad y dominio del coto La Brezosa.

»8.º Que terminado el expediente administrativo, éste fué remitido á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, con informe del Ingeniero demandado Sr. Cid, en el que éste exponía caracer en absoluto de fundamento la reclamación y protesta de doña María Luisa Hernández, toda vez que el deslinde se había efectuado con estricta sujeción á los límites ó linderos establecidos en la sentencia de 24 de Septiembre de 1893, y en vista de tal dictamen se dió en Diciembre de 1908 una Real orden aprobando el deslinde, obra del Sr. Cid, la cual fué notificada á su poderante en 2 de Enero de 1909.

»9.º Que la nueva segregación de terrenos, llevada á cabo en la dehesa La Brezosa, con motivo del deslinde practicado por el Ingeniero demandado señor Cid, fué causa de que al poco tiempo de notificarse á la D.ª María Luisa Hernández la Real orden de Diciembre de 1908, dicha señora, en 12 de Marzo de 1909, formalizase por segunda vez contra el Estado y ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca, demanda ordinaria de mayor cuantía, solicitando se declarara:

»Primero. La nulidad del deslinde practicado por el Ingeniero D. Jerónimo Cid en Agosto anterior, entre el monte público y catalogado La Genestosa y el particular La Brezosa;

»Segundo. Que el trozo de terreno comprendido entre el lindero Poniente de La Brezosa, á partir de los Casetones, Fuente agua abajo, camino de los Molinos de Navasfrías, hasta la ribera, tal como se demarcó, según plano pericial y diligencia de posesión judicial dada á la propietaria á virtud de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en 15 de Abril de 1889, confirmatoria de la del Juzgado de Salamanca de 24 de Septiembre de 1888, y el falso lindero á igual aire, señalado en el deslinde con las mismas falsas indicaciones de fuente y camino, pertenece en propiedad y dominio á la señora demandante, por título de sucesión y sentencia ejecutoria, y

»Tercero. Que en su consecuencia ésta debe ser reintegrada en la propiedad de los referidos terrenos y condenarse al demandado á que entregue á la señora demandante el citado trozo, á la indemnización de los perjuicios causados á la misma por la privación del aprovechamiento del terreno en cuestión y al pago de las costas.

»10. Que en esta segunda demanda, además de los hechos objeto de la primera, se alegaban como fundamentos de la misma los siguientes:

»A) Que al practicarse el deslinde por el demandado Sr. Cid, y teniendo éste á la vista la sentencia firme recaída en la anterior *litis* y la certificación del Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo de la inscripción de La Brezosa, cuyos documentos asignan como linderos de esta finca: al Poniente, nascente de La Genestosa, el camino de Casillas á Navasfrías, que va separando á este camino

de la Genestosa hasta pasar los Casetones, desde donde sigue por el camino de los Molinos de Navasfrías, llegando frente a la fuente sigue a la dirección a la misma, prosiguiendo aguas abajo hasta la ribera, el operador trazó el lindero hasta los Casetones; pero conociendo ó desconociendo el terreno, cosa que nada quita ni pone al asunto, hubo de dirigirse a las Comisiones de los pueblos de Alberquería y Casillas preguntándoles cuál era el camino de los Molinos de Navasfrías, y entonces indicaron, no el camino porque se les preguntaba, sino una rodadura que va de los Casetones al Molino del Ciego, sobre cuya rodadura existe una fuente, que no es la misma que reza en el título y en el fallo del pleito precedente, con cuyas coincidencias de camino a un molino y de una fuente trazó el Ingeniero Sr. Cid el lindero, que separándose más de 80 metros del verdadero camino de los Molinos de Navasfrías y fuente de aguas abajo hasta la ribera y aumentando la referida separación a medida que va internándose en La Brezosa la línea de semejanza falso lindero, dejó unida al monte público objeto del deslinde, una superficie de más de 150 huebras, que hasta la operación pertenecían al coto de su representada por los justos y legítimos títulos ya indicados;

»B) Es decir, el Ingeniero Sr. Cid consignó en el acto de deslinde un lindero distinto del que en realidad separa La Genestosa de la Brezosa por los aires Este y Oeste, respectivamente, tomando por camino de los Molinos de Navasfrías el camino, sendero ó rodadura del camino del Ciego; por fuente que se encuentra en aquél camino otra fuente distinta que se encuentra sobre dicha rodadura.

»11. Que admitida la demanda y evacuados los traslados de contestación, réplica y réplica recibió el pleito a prueba, proponiéndose entre otras por su cliente la pericial, de cuyo resultado va a decir dos palabras, por la influencia que naturalmente debe ejercer en la presente *litis*.

»Que en dicho dictamen, suscrito por tres peritos, éstos informan que medido el término de La Brezosa en toda su superficie hasta el límite Oeste deslindada por la oficina forestal, cuyo deslinde está hecho por el camino de Casillas a Navasfrías hasta pasado el sitio de los Casetones, y dejando este camino sigue por la rodadura del Molino del Ciego, resulta que toda aquella superficie de la finca arroja una extensión de 153 hectáreas equivalentes a 342 huebras y 51 estadales.

»Esta extensión arrojó la medición de la finca después de la segregación originada por el deslinde del Sr. Cid, cuando la sentencia del Juzgado de primera instancia de Salamanca de 24 de Septiembre de 1888 la reconoció, cual ha expuesto en los hechos 4.º y 5.º de este escrito una superficie de 349 hectáreas y 24 centiáreas.

»Y que por virtud del deslinde practicado por el Ingeniero demandado señor Cid, es evidente que se despojó a La Brezosa de 196 hectáreas 40 áreas y 24 centiáreas: es decir, se privó a la señora demandante de mucho más de la mitad superficial de su finca.

»12. Que en 18 de Diciembre de 1909, se resolvió por el Juzgado de primera instancia de Salamanca este segundo pleito de reivindicación formulado por su poderdante dictándose la correspondiente sentencia, cuya parte dispositiva dice así: Fallo que debo declarar y declarar:

»Primero. La nulidad del deslinde practicado en Agosto del año anterior por el

Ingeniero-Jefe del Distrito forestal entre el monte público La Genestosa y particular La Brezosa, considerando como título de propiedad a favor del Estado, del trozo de terreno segregado del segundo y agregado al primero.

»Segundo. Que el coto de La Brezosa tal como se demarcó en el plano pericial que obra al folio 164 de estos autos y diligencia de posesión judicial, cuyo testimonio obra al folio 153, dado a la demandante en virtud de sentencia de la Audiencia Territorial de 15 de Abril de 1889, dictada en pleito de reivindicación contra el mismo demandado, pertenece en propiedad y dominio a la señora demandante por título de sucesión y sentencia ejecutoria, y

»Tercero. Que la parte actora debe ser reintegrada en la parte de propiedad del terreno que le falta de la finca La Brezosa con arreglo al plano y posesión dictadas, y en su virtud debe condenar y condeno al demandado a que entregue a la demandante el trozo de terreno que por razón del deslinde practicado en Agosto del año anterior, fué segregado de La Brezosa é incluido en La Genestosa, teniendo en cuenta el plano que obra al folio 164 del pleito y diligencia de posesión al folio 153, y debe condenar y condeno asimismo al demandado a que abone al actor los daños y perjuicios que le ha ocasionado por la privación del aprovechamiento del trozo de terreno, objeto de esta *litis*: todo sin hacer especial condenación de costas.

»13. Que interpuesto recurso de apelación contra la precedente sentencia por el señor Abogado del Estado y remitidos los autos a la Audiencia del territorio, ésta en 23 de Noviembre de 1910, confirmó literalmente la del Juzgado, con excepción de la parte referente a costas, a cuyo abono en las dos instancias condenó al Estado.

»14. Que contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los siguientes motivos:

»Primero. Aplicación indebida de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil; y

»Segundo. Inaplicación del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Substanciado el recurso por todos sus trámites, el Tribunal Supremo dictó las siguientes sentencias en 8 de Julio de 1911.

»Primera ó de casación. Dice así en su parte doctrinal y resolutive:

»Considerando que la Sala sentenciadora, según se pretende en el primero de los motivos de casación de este recurso, ha infringido los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, pues según el párrafo tercero de este último precepto legal y la doctrina establecida por sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la de 18 de Junio de 1904, en materia de daños y perjuicios queda limitada la responsabilidad del Estado a la que contrae por mediación de un Agente especial a quien otorga mandato ó concisión concreta para un acto ó efecto determinado que motive la reclamación, no cuando ésta se funda como en el caso presente en hechos ó omisiones imputables al funcionario público encargado de un servicio administrativo ó técnico a quien se pueda exigir la responsabilidad debida en la forma establecida en la Ley;

»Considerando que también incide la sentencia recurrida en el segundo motivo de casación en que se funda éste recurso, pues la facultad de la Sala sen-

tenciadora para apreciar la buena ó mala fe de los litigantes é imponer las costas a quien lo merezca por su temeridad, no la capacita para revocar ó modificar una sentencia en lo que fué consentida por las partes, ni entender siquiera que está requerida para ello mientras no haya apelación ó se adhiera a la interpuesta quien pueda ejercer ese derecho, canon a que debió subordinar el Tribunal a quo su fallo para no alterar el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia consentido por el demandante;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Abogado del Estado, y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 24 de Noviembre último dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid.

»Segunda ó de resolución: Por los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia de casación que precede; y

»Considerando que los daños reclamados al Estado por D.ª María Luisa Hernández Suárez serían, en su caso, imputables al funcionario que los produjo en el ejercicio de su cargo y de quien pueden demandarse conforme al artículo 1.602 del Código Civil:

»Considerando que la sentencia de primera instancia había sido consentida en todos sus pronunciamientos por el demandante;

»Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la representación del Estado de la demanda contra él interpuesta por D.ª María Luisa Hernández Suárez en cuanto se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, sin hacer expresa condenación de costas.

»15. Que firme la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid en cuanto al extremo de la procedencia de la reivindicación de la parte de terrenos segregados de La Brezosa, con motivo del deslinde practicado por el Ingeniero Sr. Cid, tan pronto como de la Superioridad se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia de Salamanca, su poderdante presentó ante el mismo, en 7 de Octubre de 1911, un escrito interesante, entre otros particulares, se le dio posesión judicial del trozo de terreno origen del pleito segregado de La Brezosa, en virtud del deslinde por el Ingeniero Sr. Cid, a cuya solicitud recayó la providencia de la misma fecha, acordando dar la posesión pedida, diligencia que se llevó a cabo a los pocos días a satisfacción de su representada.

»16. Que la causa única de que al practicarse en Agosto de 1908 el deslinde de la finca La Brezosa se segregaran de la misma por consecuencia de aquél nada menos que 196 hectáreas 40 áreas y 24 centiáreas, y que como consecuencia de tal despojo su representada tuviera que acudir por segunda vez a los Tribunales de justicia para reivindicar sus derechos, sufriendo, no ya sólo la molestia de tal litigio, si que también los cuantiosos gastos que la produjo la contienda en las dos instancias, y con motivo del recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, la única causa, repite, de tales perjuicios y daños inherentes a dicho despojo de que después se habrá de ocupar, lo fué la negligencia ó omisión con que al practicar el deslinde obró el Ingeniero demandado D. Jerónimo Cid.

»Dados los antecedentes hasta aquí aducidos, dicha negligencia ó omisión

que de modo evidente, clarísimo y palpable de los siguientes pronotandos:

»A) El Sr. Cid, en su calidad de Jefe del distrito forestal de Salamanca, al ir á practicar el deslinde, tenía forzosamente que conocer la sentencia dictada en el primer pleito habido entre el Estado y su poderdante durante los años de 1887 á 1890, toda vez que, como aduce en el hecho 6.º de este escrito por Real orden de 28 de Febrero de 1891, se ordenó á dicha Jefatura que segregara y excluyera del catálogo de los montes exceptuados de la desamortización la finca titulada La Brezosa con estricta sujeción á los límites marcados en la susodicha sentencia, y que el Ingeniero Jefe la tuviera en cuenta al ejercitar el deslinde consiguiente á la exclusión.

»Y el Sr. Cid, no obstante conocer la existencia de dicho fallo, practicó el deslinde pretermitiendo del mismo sin tenerle á la vista; guiándose tan sólo de los informes de las Comisiones locales, es decir, anteponiendo estos ayunos de todo carácter oficial y de certeza, á la santidad y eficacia de la cosa juzgada y á los mandatos de la Superioridad administrativa, consignados en una resolución ministerial;

»B) Aun en la hipótesis de no tener conocimiento el Ingeniero Sr. Cid de la sentencia en cuestión al ir á practicar el deslinde, es un hecho indiscutible consignado en el 7.º de este escrito, que su cliente reclamó contra dicho deslinde, aportando al expediente testimonio de la sentencia referida.

»Pues bien; el Sr. Cid se limitó á calificarse de papel mojado é informar á la Superioridad que el deslinde se había practicado con estricta sujeción á los límites ó linderos establecidos en aquella.

»Esto informó el Sr. Cid sin tomarse la molestia de volver á La Brezosa y conferir ó comprobar si efectivamente los límites señalados por él en el deslinde é indicación de las Comisiones, eran ó no los mismos reconocidos en el fallo y ordenados aceptar por Real orden de 28 de Febrero de 1891;

»C) El Ingeniero Sr. Cid, aun con la sentencia á la vista, antes ó después del deslinde, prescindió de ella en absoluto y practicó la delimitación á su capricho, sin que pueda servirle de excusa á su obra el que como desconocedor del terreno, tuvo que valerse de las Comisiones de los pueblos para la determinación de los sitios constituyentes de los linderos de las fincas de haberse ceñido á la sentencia donde se declara que la finca La Brezosa en la forma descrita en la demanda é informe pericial obrante en autos pertenece á la D.ª María Luisa Hernández, la más elemental previsión aconsejaba, y máxime después de las reclamaciones y protestas de su patrocinada en el expediente, y tratándose de un operador técnico como el Sr. Cid, la más elemental previsión, repite, aconsejaba acudir á los autos para conocer el informe técnico, también del perito que intervino en el pleito, por ser de sentido común; que tal dictamen, producto de un hombre de ciencia, había de proporcionar al demandado mayores luces y garantías para esclarecer y determinar los verdaderos linderos de la finca, que el simple dicho de unos cuantos lugareños, interesados quizás, en que el deslinde se efectuara como se efectuó.

»Si el Sr. Cid, obrando con esa elemental previsión, hubiera pedido al Juzgado oficialmente, es decir, como Jefe del Distrito forestal, la exhibición de la finca referida, y visto el informe pericial á que

la sentencia se refiere, hubiera visto también forzosamente entonces el plano perimetral unido por el perito á su informe, plano en el que con toda claridad y precisión, de modo gráfico, palmario y evidente á los ojos más imperitos se fijan los linderos de La Brezosa, y al examinarlos hubiérase convenido de la justicia de las reclamaciones ante él formuladas por D.ª Luisa Hernández, es decir, que la delimitación practicada era errónea, habiéndola, en su virtud, podido salvar, enmendar ó corregir en vez de exponer, como expuso, á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, estar practicada con sujeción estricta á la sentencia;

»D) De haber examinado el Sr. Cid el plano é informe pericial obrante en autos, la más elemental previsión también le hubiera conducido ante las reclamaciones de D.ª María Luisa, á rectificar su deslinde por medio de otras operaciones complementarias de mayor valor y alcance que el dicho de los lugareños de Alberquería y Casillas de Flores.

»En efecto, en dicho informe se determina que la extensión superficial de la finca mide 349 hectáreas y 24 centiáreas. De haber rectificado, pues, el Sr. Cid su deslinde con la medición del terreno que después de aquél le quedó á la D.ª María Luisa Hernández en La Brezosa, se hubiese encontrado, como se encontraron, los perites que lo midieron en el segundo pleito de 1909, con que tal terreno sólo arrojaba 153 hectáreas, es decir, 196 menos de las reconocidas al fundo en la resolución judicial, y ante semejante enormidad, ante una falta de suelo tan exorbitante, el Sr. Cid debiera haber procedido á indagar la causa de tan notable diferencia, fácil de haberla descubierto con sólo medir la finca con arreglo á los límites que le indicaba su poderdante. O lo que es igual, el Sr. Cid pudo obtener los verdaderos linderos de La Brezosa, no sólo del plano perimetral ya referido, donde con toda claridad se marcan, si que también rectificando dichos linderos con una doble medición de terrenos.

»1.º De los que quedaron en el fundo con arreglo á los límites fijados en el deslinde, la cual hubiere arrojado menos de la mitad de la cabida reconocida al predio en la sentencia, y

»2.º De los que integran la finca con arreglo á los linderos manifestados por la D.ª María Luisa, y establecidos en el informe, plano pericial y fallo, la cual hubiere arrojado la totalidad de las 349 hectáreas y 24 centiáreas, y al arrojar tal extensión, declarada en la sentencia del primer pleito, hubiérase comprobado con ella la exactitud y veracidad de los límites referidos, y como corolario indefectible el Sr. Cid hubiera subsanado á tiempo el error cometido y evitado á la demandante el pleito y los demás daños consecuentes al deslinde por él practicado, y

»E) Como todo esto era lo que técnica y científicamente debió hacer el señor Cid, puesto que de un técnico y hombre de ciencia se trata, ostentando el título de Ingeniero de Montes, á no hacerlo así, conduciéndose en su lugar como un práctico y de los peores, claro es que obró con abandono, con desidia, con falta de toda celo, actividad y cuidado, ocasionando con su proceder graves daños á la D.ª María Luisa Hernández Suárez.

»Y que los antecedentes todos que hasta ahora lleva aducidos se comprueban con los dos pleitos tantas veces mencionados seguidos, el primero por ante la fe

del Sr. Peralta y el segundo por ante la fe del Sr. Doreste, Escribanos ambos que fueron del Juzgado de primera instancia de Salamanca y hoy obrantes en el Archivo del único Secretario D. Acisclo Casanovas y Fosse, el cual designa para en su caso y día.

»17. Que los daños á que antes hace referencia se extienden en primer lugar á los gastos indispensables producidos á su cliente con el segundo pleito contra el Estado, contienda debida á los efectos del deslinde, obra del Sr. Cid, cuya conducta y proceder en el asunto obligó á la D.ª María Luisa á acudir otra vez á los Tribunales en reivindicación de un derecho declarado hacía poco tiempo en sentencia firme, como si la fortuna de su defendida estuviese predestinada á liquidarse en litigios consecuentes á la negligencia en el cumplimiento de deberes profesionales.

»Que los gastos que ha tenido que satisfacer la D.ª María Luisa Hernández Suárez con motivo de la litis en cuestión en primera y segunda instancia por los diferentes conceptos que especifica, ascienden á la suma total de 9.495 pesetas 55 céntimos.

»Que hace la advertencia de que no acompaña documento que justifique el pago al Sr. Doreste de su minuta de 411 pesetas y 57 céntimos, porque dicha minuta fué satisfecha de orden de D.ª María Luisa por su hermano político D. Juan Lorenzo Martín Blanco, ya difunto, quien recogió el recibo de su abono que hasta la fecha no se ha encontrado entre sus papeles pero si el pago de esta partida fuese impugnada ya demostrará en su día haberse satisfecho.

»18. Que otro de los daños producidos á D.ª María Luisa Hernández Suárez con el deslinde practicado por el Sr. Cid, fué el de privar á dicha señora de parte de los rendimientos debidos producir por la totalidad de la finca La Brezosa durante cierto espacio de tiempo.

»Que con motivo de dicho deslinde en 16 de Febrero de 1909, se segregó de la dehesa citada—como manifiesta en el hecho once—más de la mitad de su superficie la cual fué agregada al monte del Estado La Genetosa, perdiendo, por consiguiente, la D.ª María Luisa la posesión y disfrute de la referida porción de terreno desde dicha fecha hasta el 7 de Octubre de 1911, en que firme ya la sentencia recaída en la litis se acordó darla y se la dió nueva posesión del terreno segregado.

»Que con anterioridad al año de 1909, venía labrando la totalidad de la finca La Brezosa, en concepto de arrendatario de la misma D. Angel Risueño, satisfaciendo á la señora propietaria, como precio de la localización, la cantidad de 3.625 pesetas anuales; pero, en virtud, del deslinde administrativo practicado por el Sr. Cid, que privó de la posesión de la mitad del fundo á su poderdante, ésta convino con el Sr. Risueño, como compensación al perjuicio originado por el desgojo, que desde dicho día 16 de Febrero de 1909, el referido arrendatario sólo había de pagar anualmente, en concepto de renta, la cantidad de 1.750 pesetas, en vez de la de 3.625, convenida con anterioridad, estableciéndose además que el Sr. Risueño pagaría de nuevo esta última suma, si la señora propietaria llegaba á reivindicar del Estado la superficie segregada de La Brezosa, con motivo del deslinde del Sr. Cid.

»19. Que como consecuencia del deslinde referido, y conforme acaba de verse, la renta anual de La Brezosa disminuyó

en la cantidad de 1.875 pesetas al año.

Que como la D.^a María Luisa estuvo despojada de más de la mitad de la finca, desde el 16 de Febrero de 1909 hasta el 7 de Octubre de 1911, su parte en la finca a dar posesión de la superficie reivindicada, como es que la pérdida sufrida en este concepto por la señora propietaria fué la siguiente:

Recibido de menos por la renta anual de 16 de Febrero de 1909 á 16 de Febrero de 1910, 1.875 pesetas.

Recibido de menos por la renta anual de 16 de Febrero de 1910 á igual fecha de 1911, otras 1.875 pesetas; y

Recibido de menos por la parte proporcional de renta desde 16 de Febrero de 1911 al 7 de Octubre del mismo año, 1.187 pesetas, haciendo un total de 4.937 pesetas.

Que para la comprobación de todos los precedentes particulares y de los documentos que lo acreditan, y designa, en primer lugar, el pleito seguido por su cliente contra el Estado, en reivindicación de la extensión superficial segregada de La Brezosa, con motivo del deslinde practicado por el Ingeniero D. Jerónimo Cid; y en segundo lugar, el pleito de menor cuantía promovido ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca en 31 de Diciembre de 1912 por D.^a María Luisa Hernández y Suárez contra D.^s Angel Risueño y Risueño, vecino de Carpio de Azaba, en reclamación de 1.818 pesetas 20 céntimos, cuyos actos se siguieron por ante la fe del ya difunto Escribano señor Mancebo, y obran hoy en el archivo del único Secretario judicial D. Acisclo Casanovas.

20. Que reunidos los daños causados á su defendida con motivo del deslinde administrativo, obra del Sr. Cid, cuyas partidas y conceptos seaba de exponer, las mencionadas pérdidas son:

A) Importe de los gastos del pleito promovido y seguido para obtener por segunda vez la reivindicación del terreno segregado de La Brezosa, 9.425 pesetas 55 céntimos.

B) Importe de las pérdidas por disminución de renta de la finca durante dos años, siete meses y diecinueve días, 4.937 pesetas, arrojando un total de 14.432 pesetas y 55 céntimos.

21. Que constante, reiteradamente y sin interrupción ha venido reclamando D.^a María Luisa Hernández Suárez a don Jerónimo Cid García el pago y abono de los daños originados por éste á aquélla con motivo del deslinde que el Ingeniero demandado practicó entre los montes La Brezosa y La Genestosa; pero el señor Cid ha venido entreteniendo á su cliente hasta el día de la fecha con promesas más ó menos vagas, dilaciones y pretextos, que han concluído por vencer á D.^a María Luisa Hernández de que el Sr. Cid lo que busca y pretende es eludir el cumplimiento de las responsabilidades sólo imputables á él por su omisión ó negligencia profesional, al practicar el deslinde tantas veces referido.

22. Que así ha venido á demostrarlo el Sr. Cid, quien después de las reclamaciones, promesas y dilaciones antes mencionadas, manifestó en el acto de conciliación previo para interponer la presente litis, que él no debía nada á la doña María Luisa Hernández Suárez, ni como particular ni como Ingeniero.

Que acompaña con el número 2 certificación del acta de dicha conciliación, expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Salamanca, haciendo la aclaración de que por un error de suma

reclamó en el acto conciliatorio 19.369 pesetas en vez de las 14.432 con 55 céntimos que persigue en la presente demanda.

Y que tal error le sume al demandado, toda vez que viene á comprobarlo el resumen total de las pérdidas sufridas, importe de los daños producidos á su cliente por el Sr. Cid con el deslinde practicado por éste.

Y alegando los fundamentos de derecho que se estimó convenientes en apoyo de la acción ejercitada, con el fin de suplir lo que se admitió en un auto, resolviéndose por los señores Jueces los incidentes y en definitiva en los autos.

Que el demandado D. Jerónimo Cid García es en deber á la señora la cantidad de 14.432 pesetas y 55 céntimos, importe total de los daños producidos por su culpa ó negligencia á la D.^a María Luisa Hernández Suárez al realizar la operación del deslinde practicada por dicho Sr. Cid, como Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Salamanca, en el mes de Agosto de 1908, entre los Montes La Genestosa, propiedad del Estado, y La Brezosa, propiedad de su poderdante; y como consecuencia de tal declaración, condenar al Sr. Cid al pago de dicha suma y el de las costas de este procedimiento, solicitando por otrosí que se recibiesen los autos á proba, y acompañando á dicha demanda, además del poder conferido al Procurador López Ordóñez, diversos documentos en justificación de los hechos consignados:

Resultando que tratándose por presentada la demanda con los documentos y copias acompañados, y por parte el Procurador López Ordóñez, á nombre de la demandante D.^a María Luisa Hernández Suárez, se reclamó primeramente de la Jefatura de Montes de la provincia de Salamanca la computa del escrito que presentaba la representación de dicha interesada, solicitando aplicación de las resoluciones que debían observarse al practicarse el deslinde mencionado, y después por ser negativo el de la Jefatura, á instancia de la representación de la actora, de la Dirección General de Agricultura, uniéndose á los autos la certificación remitida:

Resultando que admitida la demanda referida se confirió traslado de la misma al demandado, D. Jerónimo Cid García, Ingeniero de Montes, y emplazado que fué para que compareciera á sostenerla ante esta Sala, lo verificó por medio del Procurador D. Eusebio Rodríguez Fernández Vila, que se personó á su nombre, con poder otorgado al efecto, y tendido por parte evacuó el trámite de contestación á la demanda, oponiéndose á la misma y enumerando sus respectivos hechos en orden correlativo á los de la demanda, manifestando que no puede aceptar la responsabilidad de prestar su conformidad al contenido de los cuatro primeros de aquélla, por no haber acompañado documento alguno que los acredite, haciendo la observación de que hacía más de cincuenta y un años La Brezosa formó siempre parte de La Genestosa; niega el quinto, pero rechaza los antecedentes que dice el actor quedaron definitivamente juzgados, con arreglo á la sentencia citada en aquél hecho, no oponiéndose al contenido del 6.^o.

Séptimo. Supone se diera posesión á D.^a María Luisa Hernández del terreno que dice se despojó de la finca de La Brezosa, aun cuando ignora los términos y extensión en que tal posesión fué dada, siendo cierto que el Ingeniero Sr. Cid practicó el deslinde de la finca La Genes-

tosa, como se expresa en el hecho de este número de la demanda, pero atento solamente á cumplir con fidelidad la función que el Estado le tenía encomendada, sin que en su momento anterior ni más luego asome un aspecto contrario, ni en el deslinde se perjudicase en nada á la señora demandante, quemándose ésta, y sin hacer caso de las indicaciones que se le hicieron, se confirió el lugar del deslinde, no siendo cierto que el Ingeniero Sr. Cid practicó de modo que en la práctica del deslinde, como injustamente afirma la parte actora, y así vino á reconocerse la parte demandante en su escrito del 2 de Octubre de 1908, dirigido al Ingeniero Jefe de Montes de Salamanca, estando conforme con el hecho 8.^o de la demanda, pero no así con el 9.^o.

10. Que desconoce los fundamentos que la D.^a María Luisa expusiere en la segunda demanda á que se refiere el hecho correlativo de ésta, afirmando que el Ingeniero Sr. Cid, hoy demandado, tuvo á la vista al practicar el deslinde la sentencia firme recaída en el pleito anterior, á que se alude en el apartado 4) de este hecho, y procedió por este practicó el deslinde en los términos que lo hizo: Que concurriese el Ingeniero Sr. Cid á la descripción de la finca, tal y como aparece en la sentencia y en el Registro de la Propiedad Inscripción, practicó el deslinde como puede verse por el plano que adjuntaba; que el regato de La Guadaña, por el Norte, hasta el cruce de los caminos de Albarquería y Casillas para Navasfrías, desde aquí y desfilando el lindero del Poniente, marchó por el camino de Casillas á Navasfrías, que va separando de este camino á La Genestosa, hasta pasar los Casetones, desde donde sigue por el camino de los Molinos de Navasfrías hasta la Ribera; que el Ingeniero Sr. Cid siguió los límites mismos de los títulos de la heredad La Brezosa:

Que lo que hay es que D.^a María Luisa Hernández, almosa por extender y agrandar su propiedad, entendió por camino de los Molinos de Navasfrías el situado al Poniente de dicho camino, llamado camino de Navasfrías á Casillas, que no es precisamente lo mismo que el camino de los Molinos de Navasfrías, y sin fundarse en otra razón para ello más que en su propia opinión.

Y así lo entendió el superior jerárquico del Ingeniero operador, el Ilustrísimo señor Director de Obras Públicas, al aprobar el deslinde del monte de La Genestosa, de la propiedad del Estado, número 1.^o del Catálogo de la provincia de Salamanca, y desestimando la reclamación de D.^a María Luisa Hernández, como lo acredita con el número del Boletín Oficial de la provincia que al efecto acompañaba:

Que la parte demandante, en el apartado 4) de este número, atribuye en el deslinde un error, y éste, dice, fué producido por las Comisiones de los pueblos de Albarquería y Casillas que le indicaron al Ingeniero operador, no el camino por que les preguntaba, sino una rodera, dice, que va de los Casetones al Molino del Ciego, sobre cuya rodera, dice también, existe una fuente que no es la misma que reza el título y el fallo del pleito, con cuyas coincidencias, sigue diciendo, de camino á un molino y de una fuente se trazó el lindero separándose más de 80 metros del verdadero camino.

Y que bastaría lo dicho por el actor si no fuera suficiente lo dicho por él para desearchar todo género de responsabilidades del Ingeniero operador al practicar el deslinde, y queda patente y manifiesta

la prueba de que procedió en el deslinde de las fincas.

Que su objeto que en el pleito á que se refiere en el hecho correlativo se practicara prueba, y que quizá entre otras se propusiese la pericla á que el mismo se refiere, ignorando cuál fuese el resultado de ella.

Que sólo si sabe que esa prueba se practicó por peritos notoriamente incompetentes, con arreglo á la Ley, toda vez que ésta preceptúa que la medición de terrenos cuando la cabida de éstos excede de 30 hectáreas, y se trata de terrenos de labor, los peritos tendrán el título de Ingenieros Agrónomos, y si se trata de montes públicos, deberán tener el título de Ingenieros de Montes.

Que en el caso que se cita cree que los peritos lo fueron meramente agrícolas y agrónomos, con aptitud solamente para intervenir en la medición de terrenos de labor de extensión que no exceda de 30 hectáreas; que el Ingeniero señor Cid practicó el deslinde teniendo en cuenta la determinación de límites, según el título y no la extensión superficial que le quedase á la demandante, extremo que á ésta únicamente interesaba.

Acepta los hechos 12 y 13 de la demanda, y del contenido de ésta y de la petición del actor en la demanda á que se refiere el hecho 9.º, se deduce: primero, que D.ª María Luisa Hernández, al presentar la demanda contra el Estado, pidió indistintamente fuese condenado éste al abono de daños y perjuicios; segundo, que al interponer recurso de apelación el Abogado del Estado, esta Audiencia de Valladolid revocó la sentencia en cuanto á la condena de costas; tercero, que al interponer el señor Abogado del Estado recurso de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á lo, y casó y anuló la sentencia de 24 de Noviembre de 1911, dictada por esta Sala, absolviendo á la representada del Estado de la demanda interpuesta por D.ª María Luisa Hernández; cuarto, que esta señora, al interponer la demanda indebidamente y con infracción manifiesta de la ley, dió lugar á que se recurriera uno de apelación y otro de casación; que de las costas ocasionadas á instancia de aquella señora, nunca pudo haberse responsable al Sr. Cid.

No se opone al contenido del hecho 14 y niega el del número 15 de la demanda, puesto que el Ingeniero Sr. Cid, cumpliendo con lo preceptuado en la regla 33 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, aprobatoria de la Instrucción sobre deslinde, según primero la línea límite indicada por las Comisiones, prácticos y pedreguerra, y la línea límite pretendida por la señora demandante, como lo justifica con el Registro de Campo y plano unido al expediente de deslinde archivado en el del Consejo forestal, sometiéndolo á la consideración de la Superioridad que debía resolver las pretensiones de los unos y de los otros.

No niega, aun cuando no le consta, la certeza del contenido del hecho 16 de la demanda, según de la certeza de lo expuesto en los hechos 17, 18, 19 y 20 de la demanda, consignando en éste: que no es cierto que ni constante ni reiteradamente y sin dilación haya venido reclamando D.ª María Luisa Hernández á don Jerónimo Cid, como se afirma por la parte demandante en el hecho correlativo de la demanda, el pago y abono de los daños, que dice le fueron originados con motivo del deslinde practicado por el señor Cid.

Que no es cierto que éste haya venido

entreteniéndolo á D.ª María Luisa, ni hasta el día de la fecha, ni antes ni después con promesas más ó menos vagas, dilaciones y pretextos como se afirma en el mismo hecho por la parte demandante.

Que D. Jerónimo Cid no ha tenido nunca relaciones sociales, ni amistad ni trato alguno con D.ª María Luisa Hernández fuera de la intervención que tuvo al practicar el deslinde.

Que D.ª María Luisa no ha reclamado nunca, ni en público ni en privado, ni verbalmente ni por escrito cantidad alguna á D. Jerónimo Cid, ni por el concepto de daños y perjuicios por razón de deslinde practicado, ni por otro concepto alguno.

21. Que protesta una vez más del descaro con que se afirma por la parte actora haber reclamado varias veces pago alguno de daños y perjuicios por razón de deslinde, y de que por parte de D. Jerónimo Cid haya existido nunca promesa de verificarlo.

Y que una vez más afirma que la doña María Luisa no reclamó nunca cantidad alguna al D. Jerónimo, y que lo único cierto es la contestación dada en el acto de conciliación de que el D. Jerónimo no debe nada ni como particular ni como Ingeniero.

Y aduciendo los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se tuviese por contestada la demanda y se dictase sentencia absolviendo de ella á su representado:

1.º Por haber procedido éste cumpliendo con todas las obligaciones que como Ingeniero operador tenía que cumplir y sin infringir disposición legal ni reglamentaria alguna.

2.º Porque por no haberse cumplido por parte de la señora demandante con las formalidades que la Ley exige, y muy especialmente por no haber anunciado en su escrito reclamando contra el deslinde practicado, la fórmula en preparación de demanda de responsabilidad, aquella reclamación no ha dado origen á la acción de responsabilidad y es por tanto improcedente la entablada.

3.º Porque carece de acción la señora demandante contra D. Jerónimo Cid, Ingeniero operador, toda vez que su superior jerárquico aprobó expresamente el acto realizado por el inferior; y en su consecuencia aquél asumió la responsabilidad en que hubiera podido incurrir y exoneró al inferior en ella.

4.º Declarar haber lugar á la excepción de prescripción alegada por no haber ejercitado la actora la acción ó derecho que creyera asistirle dentro del plazo de un año á partir de la fecha en que pudo ejercitarla.

Todo ello con expresa imposición de costas á la señora demandante; manifestando por otro sí su conformidad con el recibimiento del pleito á prueba y acompañando el plano á que se refiere el escrito y un ejemplar del Boletín Oficial de la provincia de Salamanca correspondiente al 23 de Enero de 1909 en el que se inserta la Real orden de 8 de aquel mes sobre el deslinde del monte del Estado, La Genetosa, desestimando la reclamación interpuesta por D.ª María Luisa Hernández.

Resultando que recibidos los autos á prueba dentro del término concedido al efecto se practicó la documental y testifical propuesta y admitida como pertinente uniéndose á las actuaciones y formado el apuntamiento se puso éste con aquéllos de manifiesto por término de cuatro días hábiles para instrucción de las partes;

Resultando que declarados concluidos los autos se mandaron llevar á la Vista con citación de las partes para sentencia, y habiendo solicitado la representación del demandado, D. Jerónimo Cid, se señalase día para la celebración de Vista pública, se designó al efecto el día 2 del corriente mes, en el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados Licenciados D. Carlos G. de Ceballos y D. José María Dávila, informando el primero á nombre de la demandante D.ª Luisa Hernández, solicitando se resolviera en definitiva el incidente de conformidad á sus pretensiones consignadas en el escrito de demanda, con imposición de las costas á la parte contraria; y el segundo informó á nombre del demandado D. Jerónimo Cid, solicitando se le absolviese de la demanda con imposición de las costas á la demandante.

Resultando que substanciado este asunto por los trámites de los incidentes, se han observado los términos y prescripciones legales, habiendo sido Ponente el señor Magistrado D. Gerardo Pardo y Prado.

Considerando que las cuestiones á resolver en esta sentencia se concretan á las siguientes:

1.ª Si se han cumplido por la demandante D.ª María Luisa Hernández Suárez los requisitos ó formalidades exigidas legalmente para la admisión de la demanda de responsabilidad civil formulada contra el D. Jerónimo Cid García como Ingeniero de Montes.

2.ª Si la acción ejercitada ha prescrito por no haberse formulado dentro del año, á contar desde que quedó libre y expedito el ejercicio de aquélla.

3.ª Si carece de derecho la D.ª María Luisa para proponerla contra el D. Jerónimo Cid, Ingeniero operador, toda vez que su superior jerárquico aprobó expresamente el deslinde, y en consecuencia, el último asumió la responsabilidad en que aquél pudiera incurrir, exonerando de ella al inferior.

4.ª Si para la prosperidad de la misma es preciso que se vulnere un precepto legal expreso ó una regla de procedimiento, por ser especial, precisa, concreta y determinada, como dirigida contra funcionarios públicos; y

5.ª Si dicho Ingeniero, Sr. Cid García, al efectuar el deslinde del monte La Genetosa, perteneciente al Estado, y de la dehesa La Brezosa, de la actora doña María Luisa Hernández, ha cumplido sus deberes, sin infringir disposición legal ni reglamentaria alguna, siendo visto que si se resuelven afirmativamente las tres primeras, carece de objeto tratar de las dos restantes:

Considerando que respecto á la primera cuestión, la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos de orden gubernativo y administrativo, es de carácter especial y fué dictada en beneficio de los particulares agraviados con los actos ó omisiones de preceptos legales realizados por aquéllos, de donde se infiere que su interpretación ha de ser extensiva y siempre preferente en su esencia á la que haya de darse al Reglamento de 26 de Septiembre del mismo año, dictada para su ejecución; y como dicha Ley, en su artículo 1.º, dice solamente que la reclamación sobre la inobservancia del precepto que se estima infringido, se ha de hacer por escrito, sin exigir además que el reclamante exprese la fórmula «en preparación de demanda de responsabilidad», cual previene el Reglamento en su artículo 11, es visto que á la ley citada ha-

mos de atenernos en primer término, sobre todo cuando, como en este caso sucede, del escrito formulado por la actora D.^a María Luisa á la Jefatura de Montes en 2 de Octubre de 1908, oponiéndose y protestando del deslinde mencionado, obrante por certificación del folio 53 al 55 de los autos, bien claramente se infiere que tal era su objeto y su propósito firme de hacer valer sus derechos:

»Considerando que así lo declaró además el Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de Octubre de 1916, dictada en asunto análogo contra Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villalón, revocando auto de esta Audiencia en que se había declarado no haber lugar á la admisión de la demanda presentada, y a este criterio y apreciación se atuvo la Sala para admitir en el presente caso la demanda, en su providencia de 19 de Septiembre último contra la que no se interpuso recurso alguno, quedando, en consecuencia firme y ejecutoria por asentimiento de los litigantes, basado sin duda en lo establecido por dicho Supremo Tribunal al interpretar los preceptos expresados de la Ley y el Reglamento de referencia; apareciendo cumplidas las demás formalidades que exigen aquellas disposiciones en el escrito de protesta, ya que en él se determinan los hechos que constituyen las infracciones que invoca la reclamante y los fundamentos en que se apoya, derivados de la sentencia ejecutoria recaída en el primer pleito y Real orden acatándola de 28 de Febrero de 1891:

»Considerando que por lo que hace á la segunda cuestión, es de tener en cuenta que el artículo 11 de la ley de 5 de Abril de 1904 en relación con el párrafo segundo artículo 1.º de la misma, determinan que la acción para el resarcimiento de daños y perjuicios prescribirá por el transcurso de un año contado desde el día en que pudo ejercitarse, hallándose expedita en cualquier estado del asunto en que no obstante la reclamación, se hubiese consumado la infracción legal por resolución firme, definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles, y en el presente caso es evidente, según tales preceptos, que la actora pudo hacer uso de ella después de dictada la Real orden de 8 de Enero de 1909, aprobatoria del deslinde, que se transcribe en el *Boletín Oficial* número 14 de la provincia de Salamanca, correspondiente al 28 del expresado mes de Enero, folios 79 y 80 de este incidente, y por testimonio del folio 150 vuelto al 153 del mismo, y en último término aun estimando que se libre ejercicio en razón de los gastos causados en el segundo pleito que luego estableció la demandante contra el Estado para obtener la reivindicación de la parte de su finca La Brezosa, indebidamente incluida en el monte La Ganestosa al practicar aquel deslinde, no comenzase hasta la resolución ejecutoria del mismo, quedaría plenamente expedito después de la sentencia del Supremo dictada en 8 de Julio de 1911, que obra por testimonio al folio 150 y desde entonces hasta el 13 de Junio de 1917 en que la D.^a María Luisa presentó la demanda inicial en esta Audiencia, transcurrieron cerca de seis años, mucho más de uno que la Ley concede para hacer uso de la acción expresada, la que por tanto se hallaba prescrita cuando se ejerció en este juicio incidental:

»Considerando que en consecuencia de los términos de la ley y su Reglamento, no puede en manera alguna admitirse que dicha acción de resarcimiento de daños y perjuicios, no haya podido ejercitarse hasta que se utilizó en estos autos por no estar determinados los gastos y costas del segundo pleito, cual expuso en la Vista celebrada en este incidente el Excmo. Sr. demandante, toda vez que ni eso es exacto, ya que por medio de los Aranceles y minutas de honorarios respectivos, podían aquéllos concretarse perfectamente, ni aun cuando sucediese lo contrario, dejarían por ello de existir los elementos preciosos para que tales daños y perjuicios se fijasen en ejecución de sentencia, con arreglo al artículo 928 de la ley Procesal, y así puede interesar á la actora en su demanda; y, sobre todo, tal determinación en el tiempo y condiciones que invoca la defensa de la demandante, se halla fuera del momento en que el ejercicio de la repetida acción queda expedito, según lo sentado en el anterior fundamento, y del año que las disposiciones legales mencionadas conceden para que se use de ella y se reúnan todos los antecedentes precisos, tiempo, en verdad, sobrado á esos fines y consiguiente fijación del importe total de la reclamación expresada:

»Considerando que, según el párrafo segundo, artículo 2.º de la mentada ley de 5 de Abril de 1904, en relación con el artículo 8.º de su Reglamento, el superior jerárquico que aprueba expresamente el acto ó omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad, exonerando á los inferiores; y en el caso presente, á propuesta de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y mediante informe de la Inspección de deslindes, recayó la Real orden de 8 de Enero de 1909, de que queda hecho mérito, aprobando expresa y terminantemente el deslinde practicado por el demandado Sr. Cid García, y desechando en igual forma la protesta que contra él formuló por escrito la demandante D.^a María Luisa, cual queda sentado anteriormente, de todo lo que resulta incontrovertible que el referido Ingeniero D. Jerónimo Cid ha sido exonerado por sus superiores, que asumieron la responsabilidad que pudiera alcanzarse por el deslinde, y ninguna, por tanto, pudo exigirsele legalmente desde aquella aprobación clara y manifiesta, y así, necesariamente se ha de apreciar la tercera cuestión planteada:

»Considerando que por virtud de cuanto queda establecido en los precedentes fundamentos, al sentar la afirmación de las tres primeras cuestiones que en los mismos se razonan y señalan, no deben abordarse los restantes, como se afirmó en el primero de dichos fundamentos, no sólo porque carece de objeto el efecto, desde el momento en que no está viva la acción que se ejercita, respecto al demandado, por haberse extinguido mediante la prescripción y la exoneración aludidas, sino también porque aun la existencia de dicha acción á nada conduciría sentar si el Ingeniero demandado había cumplido ó no con sus obligaciones, vulnerando preceptos legales ó reglas de procedimiento expresos.

»Considerando que en esta clase de juicios incidentales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley de Responsabilidad Civil de 5 de Abril de 1904, se impondrán siempre las costas á la parte actora cuando se absuelva al funcionario demandado:

»Vistas las disposiciones citadas, los artículos 13, 14 y 17 del referido Reglamento, y los 741 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil;

»Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda en estos autos formulada por D.^a María Luisa Hernández Suárez al demandado D. Jerónimo Cid García, como Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Salamanca, con expresa imposición á la primera de las costas causadas.

»Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal—Ignacio Rodríguez—José V. Resqueira—Gerardo Pardo.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy, de la que como Secretario de la misma certifico.

»Valladolid, á 8 de Marzo de 1918.—L. Cándido Valdés >

»Es copia conforme con su original á que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia á fin de insertar en la GACETA DE MADRID, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 5 de Abril de 1904, expido y firmo la presente en Valladolid, á 5 de Agosto de 1918.—L. Cándido Valdés. JC—210

Juzgados de primera instancia

ALCALÁ LA REAL

D. Francisco Robles Figueroa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al penado Juan Garrido Atienza, que habitó últimamente en Cabra y Doña Mencía, y cuyo actual paradero se ignora, para que en los diez días posteriores á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de Córdoba y Jaén comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia Provincial de esta última capital, con objeto de hacerle las advertencias de la ley de Condena condicional, bajo el percibimiento que de no verificarlo, ni excusar legalmente su falta ó comparecencia se dejará sin efecto la suspensión de condena acordada y se procederá después á ejecutarla.

Alcalá la Real, 13 de Agosto de 1918.—Francisco Robles Figueroa.—Por mandado de S. S.^a, Antonio Escobar.

JO—16417

CEBREROS

D. Miguel Pascual González, Juez de instrucción de Cebros.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal por sustracción de dos yeguas de la propiedad de Luis González González, de las señas que se expresarán al final, cuyas yeguas han sido sustraídas en la noche pasada, de un prado del sitio del Valle, de esta jurisdicción.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de dichos removientes, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se hallaren, á no ser que en el acto acrediten su legítima adquisición.

Señas.

Una yegua de seis á siete años, pelo castaño, alzada 1,50 metros, en la nalga izquierda la marca A, 2, de El Fénix Agrícola, y en la derecha otra marca V, y con rastra de unos cinco meses, que han dejado abandonada.

Cara y guisa de nueve á diez años, pelo castaño obscuro, alzada 1,45 metros, raza a de las herraduras por ser algo izquierda y con las crines todas cortadas.
Valerosos, 13 de Agosto de 1918.—Miguel Tascual. JO—10432

COGOLLUDO

D. Terencio Atard y González, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Higinio Mínguez Esteban para que le sea devuelta la fianza que constituyó á responder del cargo de Registrador de la Propiedad que interinamente ha desempeñado en este de Cogolludo, por lo que se anuncia referida devoción de fianza solicitada, á fin de que se proceda al conocimiento de todos aquellos que tuvieren que deducir alguna acción contra dicho Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formación, debiendo hacerse esta publicación por medio de tres edictos sucesivos en el plazo de tres meses cada uno, con publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara.

Cogolludo, 13 de Agosto de 1918.—Terencio Atard.—Ulpiano Sanz. JO—10400

GAUCÍN

D. Miguel Simón Galcaño, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, y como dimanante del sumario número 92 del corriente año, sobre hurto, ruego y encargo á todos los Agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca, rescate, detención y conducción á la Cárcel de este partido á mi disposición de los tenedores ilegítimos si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Una burra, alzada 1,27 metros, raza española, platera, de ocho años, asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola, de la propiedad de Diego Valle Moroso.

Gaucín, 8 de Agosto de 1918.—Miguel Simón.—El Secretario, Licenciado Indalecio Cassinello. JO—10461

GUADIX

D. Ramón Morales Pareja, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en los periódicos oficiales, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, presentes en la busca, captura y prisión, del procesado Francisco Martínez López, de treinta años de edad, casado, residente en Begarce, del término municipal de Guadix, poniéndolo á disposición de este Juzgado, que lo tiene acordado en el sumario número 76 del corriente año, que se le sigue por estufa, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde.

Guadix, 14 de Agosto de 1918.—Ramón Morales.—P. S. M., Joaquín Nogales. JO—10434

LA CAROLINA

D. Antonio Espinosa Peñasco, Juez municipal Letrado, en funciones de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y rescate de un pertamonedas de plata y una cartara con varios documentos, entre el de un pase para acreditar el empleo de factor suplementario, cuyos efectos

han sido hurtados en una casilla de la estación férrea de Vilches el día 21 de Febrero del presente año, propiedad del factor de dicha Estación José Curado Canales, y según manifestación de los presentes autores del hecho, la libreta fué arrojada entre una pila de madera en referida Estación, los que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

La Carolina, 7 de Agosto de 1918.—Antonio Espinosa.—P. S. M., A. Manjón. JO—10404

D. Antonio Espinosa Peñasco, Juez municipal Letrado, en funciones de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y rescate de un mulo capón, de diecisiete años, alzada 1,43 metros, negro, con manchas blancas en los costillares, con la marca de la Compañía aseguradora El Fénix Agrícola en la cadera izquierda, la cual fué hurtada la noche del 6 al 7 del actual del sitio la Vega de Santa Gae, propiedad de Nicolás Fernández Padilla, y á la detención del autor ó autores del hecho, los que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

La Carolina, 11 de Agosto de 1918.—Antonio Espinosa.—P. S. M., A. Manjón. JO—10405

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en procedimiento sumario que se sigue conforme al artículo 131 de la ley Hipotecaria á solicitud de D. Lorenzo Agudo López como cesionario de D. Julio Cabezón Muñoz, con D. Carlos de la Cierva y Clavé, hoy su viuda D.^a Carmen Villaseñor y de la Cierva por sí y en representación de sus menores hijos D.^a María Luisa, D. Manuel, D.^a Pilar y D. Miguel de la Cierva Villaseñor, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, y por el precio de 95.400 pesetas, á que queda reducido, bajado ya el 25 por 100 del que sirvió de tipo para la primera subasta, la participación en pleno dominio, equivalente al diecisiete veintiséis y dos tercios por ciento, y en undécima propiedad, de la tercera parte del cuarenta y ocho veinte centésimas por ciento, de diferentes fincas rústicas, sitas en término municipal de Baides, provincia de Guadalajara, y otras urbanas situadas en la misma villa de Baides.

Para su remate, se ha señalado la hora de las tres de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, ante este Juzgado, hasta el que estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, los autos y la certificación librada conforme á lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 131 ya mencionado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado precio, que se devolverá terminado el actp. excepto el del mejor postor, que no se admiten proposiciones que no cubran las 95.400 pesetas; que se entenderá que el licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante

los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—Usara. Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—1843

MARBELLA

D. Luis Marra López y Zulueta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen la práctica de diligencias en averiguación de quién ó quiénes sean los autores del robo de 1.500 pesetas, efectuado en la noche del 25 de Julio último, en el pueblo de Ojén, y en la casa del vecino del mismo, Francisco López García, y, averiguado, sean detenidos y puestos á disposición de este Juzgado.

Marbella, 8 de Agosto de 1918.—Luis Marra López.—El Secretario judicial, G. Gómez Millan. JO—10385

MÉRIDA

D. Emilio Touriño Sánchez, Juez municipal Letrado de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al rematante de una caja con tres contadores eléctricos, procedente de Barcelona, que el día 26 de Enero de 1909 fué sustraída del muelle de la estación del ferrocarril de esta ciudad, y al consignatario Sr. Madroñero, de Almedraejo, con el fin de recibirles declaración é instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto frustrado de dichos tres contadores eléctricos.

Dado en Mérida á 14 de Agosto de 1918. Emilio Touriño.—El Secretario judicial, Vicente Margalejo. JO—10456

TERUEL

D. Juan Rodríguez Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza que se mencionarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento es como sigue, así como su parte dispositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Teruel, á 8 de Agosto de 1918; el Sr. D. Juan Rodríguez Vargas, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de incidente de pobreza promovidos por el Procurador don José Bayona Peinado, á nombre de

D.^a María Atienza Hedolar, de cincuenta años de edad, viuda;

D.^a María Conejero Jiménez, de setenta y tres años, viuda;

D. Lorenzo Atienza Hinojosa, de setenta años, viudo;

D. Antonio Hinojosa Marqués, de sesenta y cinco años, casado;

D. Martín Espiler Muñoz, de sesenta y tres años, casado;

D. Antonio Espiler Martín, de treinta y cuatro años, casado;

D. Miguel Marín Espiler, de cincuenta y ocho años, casado;

D. Esteban Dobón Esteban, de cincuenta y nueve años, casado;

D. Mariano Navarrete García de cincuenta y siete años, viudo;

D. Francisco Maicas Blasco, de cuarenta y cuatro años, casado;

D. Antonio Espiler Gómez, de cincuenta y nueve años, casado;

D. Antonio Espílez García, de sesenta ta y un años, casado;
 D. Pedro Espílez García, de cincuenta y un años, casado;
 D. Manuel García Conejero, de treinta y ocho años, casado;
 D. Juan Sánchez Cortés, de sesenta años, casado;
 D. Mariano Lizaga Aparicio.
 D. José Lizaga Aparicio, de cincuenta años, casado, todos vecinos de Villastar, excepto los tres últimos, que lo son de Teruel, de profesión labradores, defendidos por el Letrado D. Jesús Marina Martín, para litigar contra
 Antonio Dobón Jiménez;
 Antonio Pérez Dobón;
 Antonio Simón Yagüe;
 Antonio Redolar García;
 Antonio Dobón Salvador;
 Agustín Dobón Salvador;
 Agustín Utrillas Ramón;
 Andrés Pérez Baco;
 Blas Gómiz Maicas;
 Valentín Esteban Tío;
 Benito Martín Galve;
 Fernando Martín Villagrasa;
 Francisco Esteban Tomás;
 Francisco Górriz Maicas;
 Francisco Bedriza de Gracia;
 Engracia Simón Yagüe;
 Justo Cortés Durbán;
 Martín Atienza Hinojosa;
 Domingo Pérez Yagüe;
 Julio Villarroya Mateo;
 Tomás Dobón Ligros;
 Joaquín Asensio Sanz;
 Manuel García Conejero;
 Pedro Espílez Dobón;
 Manuel Marqués Yagüe;
 Pedro Martín Salvador;
 Cándido Yagüe Díaz;
 Ramón Martín Yagüe;
 Inocencio Martín Hinojosa;
 Teresa Vicente Domingo;
 Andrés Romero Pérez;
 Antonio Atienza Simón;
 Pascual Yagüe Blasco;
 Blas Martín Pérez;
 Pedro Peralta Pérez;
 Cristóbal Yagüe Martín;
 José Hinojosa Dobón;
 José Yagüe Dobón;
 Antonia García Pérez;
 Pedro Nolasco Villagrasa;
 Mónica Cortés;
 Mariano Pérez Navarrete;
 Hermenegildo Báguena López;
 Prudencio Pérez Vicente;
 José Dobón Jiménez;
 José Maicas Yagüe;
 José Maicas Vicente;
 Aniceto Vicente Domingo;
 Juan Durbán Peralta;
 José Romero Pérez;
 Juan Romero Pérez;
 Antonio Durbán Hinojosa;
 María Pérez Pérez;
 Mariano Redolar Pérez;
 Manuel Corbalán Martín,
 Rafael Báguena Julián;
 Patricio Tomás Sambernardo;
 Pedro García Pérez;
 Victoriano García Espílez;
 Manuel Martín Dobón;
 José Martín Pérez;
 José Navarrete Martín;
 Joaquín Segura Hernández;
 Vicente Herrera Hernández;
 Roque Atienza Redolar;
 Pedro Redolar Pérez;
 Angel Sánchez Pérez;
 Miguel Esteban Tomás;
 Juan Hernández Lázaro;
 Marcos Julián Pérez;
 Josefa Pérez Martín;
 Mariano Cortés Castellote;

Daniel Dobón Pérez;
 Julián Pérez;
 Rafael Hinojosa Salvador;
 Eusebio Vicente Fuertes;
 Rosalía Salvador Martín;
 Ramona Maicas Mateo;
 Silverio Dobón Salvador;
 Francisco Pascual Maicas;
 Ramón Pérez Martín;
 Santiago Durbán Maicas;
 Florencio Hinojosa Salvador;
 Juan Hinojosa Castellote;
 Julián Romero Pérez;
 María Marqués García;
 Francisco Esteban Tomás;
 Juan Marqués Yagüe;
 Ramón Espílez Muñoz;
 Jacinto Pérez Yagüe;
 Mariano Gómez Martín;
 Miguel Mateo Durbán;
 Miguel Mateo García;
 Pascual Linares Hinojosa;
 José Linares Ortel;
 Tomás Redolar Pérez;
 Francisco Medea Expósito;
 José Martín Yagüe;
 Ramón Hinojosa Yagüe;
 Gregoria Luis Blasco;
 Pedro Luis Blasco;
 Manuel Villarroya Mateo;
 Mateo Yagüe García;
 María García López;
 Juan Pérez Martín;
 Pedro Simón Pérez;
 Juan Julián Hinojosa;
 Dámaso Martín Salvador;
 Carlos Báguena López;
 Carlos Asensio Yagüe;
 José Julián Durbán;
 Miguel Sanz Esteban;
 Pedro García Martín;
 Justo Dobón Salvador;
 Ponciano Guillén Montesino;
 Petra Martín Pérez;
 José Pérez Gómez;
 Miguel Durbán Maicas;
 Lorenzo Aparicio Redolar;
 Miguel Pérez Martín;
 Francisco Pérez Martín;
 Ramón Dolz Pérez;
 Domingo Hinojosa Salvador;
 Valeriano Nolasco García;
 Tomás Mateo Marqués,
 Manuel Pérez Navarrete;
 Joaquín Simón Yagüe;
 Pedro Navarrete Milla;
 Ramona Miserias Expósito;
 María Yagüe Díaz;
 Cristina Domingo Mor;
 Miguel Espílez Martínez;
 Francisco Aparicio Pérez;
 Las mujeres, viudas, y todos vecinos de Villastar;
 Miguel Ros Conejero, vecino de Castalvo;
 Antonio Martín Gómez, de Teruel, barrio de Villaspesa;
 José Navarrete García, vecino de Teruel, habitante en el Mas Blanco,
 José Ferrer Martín, vecino de Teruel, habitante en la masía de Cabalgadores;
 Joaquín Dobón Espílez, vecino de Teruel, habitante en la masía de D. Alejandro Escriche;
 Joaquín Dobón Esteban, vecino de Teruel, habitante en la masía de Pozo Juan;
 Antonio Marqués Yagüe, vecino de Teruel; habitante en la masada del Rayo;
 Joaquín Hinojosa Yagüe, vecino de Teruel, habitante en la masada de Gabriel;
 Francisca Mateo Dobón, vecina de Teruel, habitante en las Cuevas;
 Juan Mateo García, habitante en Teruel, masía de la Cabadera;
 Francisco Navarrete Martín, vecino de Teruel, Tozaldiez;
 Andrés Yagüe Martín, habitante en la

masía de las Peñuelas, y vecino de Villal; Maximino Redolar Dobón, vecino de Corbalán;
 Higinio García Pérez, vecino de Concul, habitante en el Chantre;
 Matías Hinojosa Izquierdo;
 Basilia Izquierdo Yagüe;
 Tomás de Gracia Expósito;
 José Mateo Durbán;
 Antonio Mateo Dobón;
 Francisco Yagüe Martín.

Cuyos últimos seis expresados no tienen domicilio conocido, y el señor Abogado del Estado, sobre terminación de la Mancomunidad de los montes de Villastar, comprados al Estado, números 2.327, 2.338, 2.339, 984 y 985 del inventario; y

Resultando, etc:
 Fallo que denegando las pretensiones de la interpelación judicial originaria del actual incidente, y con imposición expresa de todas las costas causadas en el procedimiento a los actores que lo han promovido, ya nombrados en el encabezamiento de este proveído, debo declarar y declaro no haber lugar a concederles el beneficio de pobreza que han solicitado para su defensa en juicio con motivo de la acción que intentan ejercitar.

Así por esta mi sentencia que por lo que hace á los rebeldes se notificará en la forma prevenida de los artículos 282 y 283 de la referida ley de Enjuiciamiento, á no ser que la parte contraria solicite la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Juan Rodríguez Vargas.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su notificación á los demandados en rebeldía, á excepción de D. José Hinojosa Dobón y D. Juan Peralta Pérez, que comparecieron, cumpliendo lo dispuesto en dicha sentencia, expido el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Teruel, 9 de Agosto de 1918.—Juan Rodríguez Vargas.—P. S. M., Francisco Hernández. JC—207

Juzgados Municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte. Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos entre Eduardo Vilela Vázquez, Feliciano Muñoz Larena y Hermenegildo Martínez, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 16 de Mayo de 1918, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, constituido por D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez municipal suplente y los adjuntos D. Gaspar González y D. Fernando Insauti; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Eduardo Vilela Vázquez, Feliciano Muñoz Larena y Hermenegildo Martínez, cuyas demás circunstancias personales constan en autos;

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Eduardo Vilela Vázquez, á Feliciano Muñoz Larena y á Hermenegildo Martínez, á la pena de cinco días de arresto á cada uno y al pago de costas por partes iguales, y librese copia del encabezamiento y parte dispositiva de esta

sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Hermenegildo Martínez y á Eduardo Vilela Vázquez.

»Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— J. Gómez Alarcón.—Fernando Incausti. Gaspar González.—Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Eduardo Vilela Vázquez, y á Hermenegildo Martínez, expido el presente, que firmo en Madrid á 22 de Junio de 1918.—Alfredo del Castillo.—V.º B.º: Juan Alarcón.

JO—10543

MADRID—CENTRO

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 735 de orden del año 1918, contra Enrique Royán, por celebrar reuniones sin licencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Abril de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. Luis de Blas y Ribera, y Adjuntos don Eduardo Medina y D. Pedro María Usara; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Enrique Royán, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Enrique Royán, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio; y toda vez que se ignore el domicilio ó paradero notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en la GACETA.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Blas y Ribera.—E. Medina.—Pedro María Usara.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Enrique Royán, expido el presente, visado por S. S.ª y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 25 de Abril de 1918.—El Secretario.

JO—9800

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1218 de orden del año 1918, contra Victoria Pico Soto, por lesiones por mordedura de perro, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez interino, D. Nicolás Morales, y Adjuntos D. Francisco Moreno y D. Emilio Rojas; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Victoria Pico Soto, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á la denunciada Victoria Pico Soto, á la pena de 30 pesetas de multa, que debe abonar en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y al pago de las costas del juicio; y notifíquesele esta resolución por edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Francisco Moreno.—Emilio Rojas.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma á la denunciada Victoria Pico Soto, expido el presente, visado por S. S.ª y sellado con el del Juzgado en Madrid á 1.º de

Agosto de 1918.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Nicolás Morales. JO—10371

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.373 de orden del año actual, contra Pedro Trueba y Trueba, por insultos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Agosto de 1918; el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez interino D. Nicolás Morales, y Adjuntos D. Emilio Rojas y D. Francisco Mereno; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Trueba y Trueba, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Pedro Trueba y Trueba, á la pena de 25 pesetas de multa, que deben abonar en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y represión, y al pago de las costas del juicio; y notifíquesele esta resolución por edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Emilio Rojas.—Francisco Mereno.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación en forma al denunciado Pedro Trueba y Trueba, expido el presente, visado por S. S.ª y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 6 de Agosto de 1918.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, Nicolás Morales. JO—10356